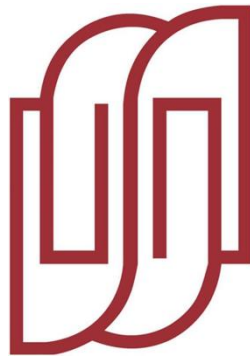


FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**ANÁLISIS DE ALGUNAS TEORÍAS PARA LA ADMISIÓN DE
PARTES NO SIGNATARIAS EN EL PROCEDIMIENTO
ARBITRAL, Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RENEÉ RUEDA MORALES

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE 2019

AGRADECIMIENTOS

Aunque seguramente las palabras no son suficientes para mostrar el profundo agradecimiento que siento, me gustaría dedicar un par de palabras a aquellos que me han ayudado a lo largo del camino a llegar hasta este punto...

En primer lugar, a mis papás. Desde pequeña me han dado su amor y apoyo incondicional. Han tomado mis sueños como suyos y han hecho todo lo posible por ayudarme a cumplirlos. Han trabajado incansablemente para darme las mejores oportunidades, para poder perseguir mis sueños y alcanzarlos.

Tanto en mis logros, así como en mis momentos de duda y estrés, han estado siempre presentes. En cada paso del camino me han escuchado, aconsejado y apoyado, dándome todo el amor y cariño que necesito, ayudándome a ser la persona que soy hoy.

A mi mamá, le agradezco por darme el mejor ejemplo posible de lo que es ser una mujer fuerte, valiente e independiente. Que trabaja duro por lo que quiere y persigue sus sueños, sin importar que.

A mi papá, quien me conoce mejor que yo misma, quien me ha enseñado la importancia de trabajar duro para conseguir mis metas, pero también, me ha enseñado a entender que hay cosas más importantes, y a valorar aquellas que típicamente tomamos por sentado.

A mi hermana Isabella, quien me enseñó lo que es el amor incondicional, quien me motiva a siempre dar lo mejor de mí, cuyos abrazos curaron todos y cada uno de los males que llegaron con la creación de esta tesis.

Todo esto, más allá de ser un sueño y un objetivo mío, se los dedico a ustedes. Ustedes tienen mi más profunda admiración y amor. No concibo que esto hubiera sido posible sin su ayuda, y estoy profundamente agradecida.

Agradezco también al resto de mi familia, quienes me han acompañado a lo largo de mi vida y mi carrera, dándome su cariño y apoyo siempre.

A Ruben, mi novio, quien me ha acompañado durante casi siete semestres de mi carrera, celebra mis logros como suyos, y permanece a mi lado durante todas mis crisis

existenciales, dudas y momentos de estrés. Quien me da su apoyo y cariño en todo momento, siempre ayudándome a alcanzar mis sueños.

A mis amigas y amigos, quienes estuvieron conmigo a lo largo de estos cuatro años y medio, y saben mejor que nadie lo que viví durante la carrera y el proceso de elaboración de esta tesis. Les agradezco por acompañarme en este trayecto y estar siempre ahí para mí.

A mi asesor de tesis, maestro y consejero, el Lic. Fernando Villarreal Gonda. A lo largo de mi carrera tomó muchos roles, primero maestro, en ocasiones consejero, y finalmente mi asesor de tesis. Más allá de darme clases, escuchó pacientemente muchas de mis dudas y conflictos existenciales, de la carrera, de la tesis y de la vida en general. Me aconsejó y apoyó en múltiples ocasiones, y aguantó que fuera “intensa como nadie”. Me acompañó a lo largo de la elaboración de esta tesis, desde la investigación, la redacción y la revisión, un proceso estresante pero divertido, e incluso, me enseñó a valorar mi trabajo.

A mi maestro de tesis, el Lic. José Fabián Ruiz, quien me asesoró en todo momento durante la realización de este trabajo, teniendo la mejor disposición al momento de resolver mis dudas y revisar mi trabajo.

Y finalmente, a mi facultad, la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, y todos los maestros, alumnos y personal que la componen. Que me abrió sus puertas desde que estaba en preparatoria con uno de sus concursos, y con ello, me ayudó a descubrir y encontrar mi pasión por el derecho. Que me proporcionó todas las herramientas necesarias para lograr mis objetivos y puso en mi camino a los maestros que me ayudaron a formar mi conocimiento, asesorándome en cada paso del proceso.

Pero también, la Libre me dio más que conocimiento y herramientas para desarrollarlo, además de excelentes maestros, compañeros y amigos. Desde el primer día, se nos dijo que en la Libre encontraríamos una familia, y hoy felizmente puedo decir que así fue. En la libre encuentro una segunda familia, de quien estoy profundamente agradecida y que estoy segura, seguirá siendo parte de mí en un futuro.

A todos ustedes... gracias

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULOS	
I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL ESTUDIO DE LAS TEORÍAS PARA LA ADMISIÓN DE PARTES NO SIGNATARIAS.	8
A.- El Arbitraje	8
B.- Tipos de Arbitraje	10
i.- Nacional o Internacional	10
ii.- Institucional o <i>Ad hoc</i>	11
iii.- En Derecho o <i>Exequo et bono</i>	11
iv.- Según su Materia	12
C.- El Acuerdo Arbitral	13
D.- El Consentimiento	18
E.- Compilación de Teorías sobre la Admisión de Partes No Signatarias al Procedimiento Arbitral	22
i.- Grupo de Sociedades	22
ii.- Grupo de Contratos	23
iii.- Incorporación por Referencia	24
iv.- Cesión de Derechos y Obligaciones y de Posición Contractual	24
v.- Asunción de Obligaciones	25
vi.- Levantamiento del Velo Corporativo o Teoría del Alter Ego	25
vii.- <i>Estoppel</i> (Doctrina de los actos propios)	26
viii.- Tercero Beneficiario	27
ix.- Relación de Agencia	27
F.- Intervención del Estado	28
II.- ANÁLISIS DE ALGUNAS TEORÍAS PARA LA ADMISIÓN DE PARTES NO SIGNATARIAS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA	30
A.- Grupo de Sociedades	30
i.- Contribuciones Doctrinales	30
ii.- Aportes de la Jurisprudencia Arbitral	32
iii.- Aportaciones de los Tribunales Judiciales	33
iv.- Síntesis de los Elementos Constitutivos de la Teoría	34
B.- Levantamiento del Velo Corporativo o Teoría del <i>Alter Ego</i>	35
i.- Contribuciones Doctrinales	35
ii.- Aportes de la Jurisprudencia Arbitral	37
iii.- Aportaciones de los Tribunales Judiciales	38
iv.- Síntesis de los Elementos Constitutivos de la Teoría	39
C.- <i>Estoppel</i>	40
i.- Contribuciones Doctrinales	40
ii.- Aportes de la Jurisprudencia Arbitral	42
iii.- Aportaciones de los Tribunales Judiciales	42
iv.- Síntesis de los Elementos Constitutivos de la Teoría	43

D.- Grupo de Contratos	44
i.- Contribuciones Doctrinales	44
ii.- Aportes de la Jurisprudencia Arbitral	45
iii.- Aportaciones de los Tribunales Judiciales	46
iv.- Síntesis de los Elementos Constitutivos de la Teoría	49
III.- ANÁLISIS PRÁCTICO DE ALGUNAS TEORÍAS PARA LA ADMISIÓN DE PARTES NO SINGATARIAS	50
A.- Análisis de los Hechos Relevantes de los Casos Hipotéticos	50
i.- Fondo Capital vs. Hermanos Benítez	50
ii.- INMAMTEL vs. MELSAT	52
iii.- Sr. Tisk vs. UAM	53
B.- Aplicación Práctica de Algunas Teorías para la Admisión de Partes No Signatarias.	54
i.- Fondo Capital vs. Hermanos Benítez	54
a.- Levantamiento del Velo Corporativo o Teoría del <i>Alter Ego</i>	55
b.- <i>Estoppel</i>	56
ii.- INMAMTEL vs. MELSAT	57
a.- Levantamiento del Velo Corporativo o Teoría del <i>Alter Ego</i>	57
b.- Grupo de Contratos	58
iii.- Sr. Tisk vs. UAM	60
a.- <i>Estoppel</i>	60
b.- Grupo de Contratos	60
CONCLUSIONES	62
ANEXO 1	63
ANEXO 2	67
BIBLIOGRAFÍA	72
	Página

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se abordará el tema de la admisión de partes no signatarias en un procedimiento arbitral. A partir del estudio de cuatro teorías en específico, se buscará determinar bajo qué supuestos pueden ser aplicadas dichas teorías y, como consecuencia, se puede dar lugar a la admisión de partes no signatarias en el arbitraje.

Este último es un medio de solución de controversias que representa una herramienta bastante útil en el mundo del comercio internacional, que trae consigo múltiples beneficios. Como consecuencia, el uso del arbitraje cada vez es mayor.

Ahora, dentro del arbitraje, la admisión de partes no signatarias representa una solución para aquellos casos en donde se quiere resolver una controversia a través de un arbitraje, pero se ve involucrada una parte no signataria que, si bien no firmó expresamente un acuerdo arbitral, sí otorgó su consentimiento de manera implícita para someterse al mismo.

La admisión de partes no signatarias en el arbitraje es una figura que ciertamente ayuda a dirimir controversias de manera más eficaz. Y un análisis que va más allá de lo teórico, sino que se adentra en la aplicación práctica de las teorías en cuestión ciertamente resulta de utilidad para su uso en casos que se lleguen a presentar en el ámbito jurídico.

Se realizará un estudio de cuatro teorías para la admisión de partes no signatarias: (i) grupo de sociedades, (ii) levantamiento del velo corporativo, (iii) *estoppel* y (iv) grupo de contratos. A partir del mismo, se pretende identificar cuáles son los elementos básicos o los supuestos en los que se tiene que entrar, para lograr la acreditación de una de estas teorías y como consecuencia, conseguir la admisión de una parte no signataria en el procedimiento arbitral.

Una vez logrado esto, se buscará ejemplificar en qué casos se puede presentar la necesidad de aplicar dichas teorías y, a su vez, cómo se puede lograr obtener la aplicación de estas en un procedimiento arbitral.

Para ello se decidió seguir el orden descrito a continuación, para que la comprensión del tema sea más sencilla. En primer lugar, se estudian los conceptos básicos que servirán como base para el resto del estudio. En segundo lugar se realiza un análisis

con base en diferentes fuentes de las cuatro teorías principales para la admisión de partes no signatarias para lograr identificar cuáles son los elementos esenciales que deben ser acreditados para la aplicación de cada una de las teorías.

Y finalmente, tomando como base tres casos hipotéticos, se realiza un análisis para determinar qué teorías resultan aplicables a cada uno de ellos, para así, ejemplificar cómo cada una de esas teorías podría ser utilizada en la práctica.

Capítulo I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL ESTUDIO DE LAS TEORÍAS PARA LA ADMISIÓN DE PARTES NO SIGNATARIAS.

En este capítulo se explican brevemente ciertos conceptos relevantes para la comprensión del tema.

A.- Arbitraje

Para la resolución de conflictos, cada Estado cuenta con tribunales públicos. En el caso de México, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.

El arbitraje no es una función de la actividad jurisdiccional del Estado como se contempla en el artículo mencionado. Sin embargo, el mismo orden jurídico mexicano, así como el de muchos otros países, contempla la posibilidad de someter la resolución de un conflicto a medios alternos para la solución de controversias, tales como el arbitraje. El mismo artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que las leyes preverán dichos mecanismos.

Para asegurar la efectividad del arbitraje es necesario contar con un marco jurídico que lo regule. Tanto nacional, como internacionalmente, se busca regular el acuerdo arbitral, el procedimiento arbitral y la ejecutabilidad del laudo arbitral.¹

El derecho mexicano regula el arbitraje comercial a través de disposiciones contenidas en el título cuarto del Código de Comercio, denominado *“Del Arbitraje Comercial”*.

1 González de Cossío, Francisco. **Arbitraje**. 2ª ed. México, Porrúa, 2004/2008, p. 12.

Dentro del mismo ordenamiento, en el artículo 1416 se define el arbitraje como *“cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”*.

Sin embargo, diversos doctrinarios, como Leonel Pereznieto Castro, han formulado una definición de arbitraje mucho más completa. El autor define al arbitraje comercial como el *“desarrollo procesal de un convenio privado que, con el apoyo del orden jurídico positivo, encomienda la resolución de controversias mercantiles, entre las partes que lo han celebrado, a un árbitro o a un tribunal arbitral independientes, les señala los términos básicos de su misión, indica el derecho aplicable al fondo de la controversia y las reglas del procedimiento arbitral, conviene en el lugar y en la lengua del arbitraje”*.²

De igual manera, el arbitraje internacional es considerado un *“método de resolución extrajudicial de controversias entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros), quienes derivan sus poderes del acuerdo entre las partes, así como del reconocimiento de sus funciones por la ley”*.

Para Jarrosson el arbitraje es concebido como una institución mediante la cual un tercero puede resolver una disputa entre dos o más partes, en ejercicio de la función jurisdiccional que le fue conferida por dichas partes.³

Se ha mencionado también que, al hablar sobre arbitraje, se deben contemplar diversos elementos. Estos son: (i) la existencia de una controversia; (ii) que la solución provenga de un tercero particular y no una autoridad; (iii) una decisión definitiva; y (iv) una decisión vinculatoria.⁴

Hay ciertas características que son inherentes al arbitraje, como: (i) la autonomía de las partes; (ii) la sustracción de procedimientos en las jurisdicciones de derecho común, otorgando competencia a un tribunal arbitral; (iii) la autonomía de los acuerdos arbitrales

2 Pereznieto Castro, Leonel. **Arbitraje Comercial Internacional**. México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2000, p. 15.

3 Jarrosson, Ch. **La notion d'arbitrage**. Citado por: Diallo, Ousmane. *“Le Consentement des Parties à l'Arbitrage International”*. 2010. Disponible en línea: **Graduate Institute Publications**. 2010. <<https://books.openedition.org/iheid/963?lang=es#ftn3>> (Consulta: 28 de septiembre, 2019).

4 Ob. cit. González de Cossío, Francisco. (p. 57).

en virtud de los principios de separabilidad y *kompetenz-kompetenz*; (iv) la asistencia que proporcionan los tribunales nacionales de los estados durante el procedimiento arbitral.⁵

Como se puede observar, el arbitraje tiene una naturaleza privada. Esto surge de la voluntad de las partes al recurrir a un método alternativo para la solución de sus controversias ajeno a las funciones del Estado. Lo anterior, aunado al hecho que el árbitro o el tribunal arbitral resuelve la disputa a título privado, es decir, sin ejercer alguna función oficial o estatal. Como consecuencia de lo anterior, tanto en el funcionamiento de este como en su organización, el arbitraje se mantiene autónomo.⁶

Para efectos de la presente tesis el arbitraje deberá ser entendido como un método alternativo de solución de controversias de naturaleza privada, que surge de la voluntad de dos o más partes que sujetan la resolución de una disputa a la jurisdicción de un árbitro o tribunal arbitral independiente y que implica, en sí mismo, renuncia a la función jurisdiccional del Estado.

B.- Tipos de Arbitraje

i.- Nacional o Internacional

El arbitraje puede ser de distintos tipos. Por un lado, se distingue entre arbitraje nacional o internacional. El arbitraje es internacional, de conformidad con el artículo primero de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”) sobre Arbitraje Comercial Internacional, si:

“a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

5 Carbonneau, Thomas E. *“Étude historique et comparée de l’arbitrage. Vers un droit matériel de l’arbitrage commercial international fondé sur la motivation des sentences”* 1984. Disponible en línea: **Revue Internationale de Droit Comparé**, 36-4, 1984. < https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1984_num_36_4_1557> (Consulta: 28 de septiembre, 2019).

6 Diallo, Ousmane. *“Le Consentement des Parties à l’Arbitrage International”*. 2010. Disponible en línea: **Graduate Institute Publications**. 2010. < <https://books.openedition.org/iheid/963?lang=es#ftn3>> (Consulta: 28 de septiembre, 2019).

- i) el lugar del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
- ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
- c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”.⁷

Por el contrario, el arbitraje nacional es aquel que no encuadra en los supuestos previamente citados.

ii.- Institucional o *Ad hoc*

Por otro lado, se puede clasificar el arbitraje como institucional, que se lleva a cabo a través de un centro permanente y especializado, que cuenta con su propio reglamento. Por oposición, se encuentra el arbitraje *Ad hoc*. En el que las partes determinan todos los detalles relacionados con el arbitraje.⁸

iii.- En Derecho o *Exequo et bono*

Además, se puede clasificar según la naturaleza de la decisión. Puede ser arbitraje en derecho, cuando la resolución del conflicto es fundamentada de conformidad con normas de un ordenamiento jurídico. O arbitraje *exequo et bono*, cuando la decisión tiene como base la justicia.⁹

7 **Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional**. CNUDMI, 21 de junio de 1985. En: UNCITRAL.

8 Herrera Bonilla, Kristhy Marian. “*Aspectos Actuales del Arbitraje Comercial Internacional*”. Agosto, 2017. Disponible en línea: **Cuadernos de la Maestría en Derecho**. No. 6, 2017 < https://app.vlex.com/?translate_into=##WW/search/content_type:4/arbitraje+comercial/WW/vid/746053909> (Consulta: 29 de abril, 2019). p. 272.

9 Ídem. (p. 273-274).

iv.- Según su Materia

Finalmente, se puede clasificar el arbitraje por la materia. Es decir, de conformidad con la rama del derecho sobre la cual verse la disputa, ya sea comercial, de inversión, civil, laboral, entre otras.¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar que en la presente tesis se tomará como base de estudio el arbitraje internacional en materia comercial.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional establece que, al hablar sobre arbitraje comercial es necesario realizar una interpretación amplia de lo que se entiende como “comercial” para que pueda abarcar todas las relaciones de carácter comercial, sean contractuales o no.

Para tal efecto, la Ley en cuestión establece que: *“Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“factoring”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“leasing”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera”.*

Gonzalo Stampa, a su vez, distingue entre el comercio interior y el comercio internacional. El segundo es entendido como *“el conjunto de transacciones comerciales realizadas entre privados, residentes en distintos países”*.¹¹ Dichas transacciones, a su vez, son realizadas entre entes privados que se encuentran en ordenamientos jurídicos distintos y con situaciones económicas y sociales diferentes. Por otro lado, al hablar sobre

¹⁰ Ídem. (p. 274).

¹¹ Ginés Castellet, Núria y Stampa, Gonzalo. **El Arbitraje Internacional. Cuestiones de Actualidad**. España, J.M. Bosch Editor. 2009, p. 14. Disponible en línea: Vlex <https://2019.vlex.com/#search/*/arbitraje+comercial+internacional/WW/vid/57740106> (Consulta: 17 de mayo, 2019).

comercio interior, dichas transacciones comerciales son efectuadas en un mismo espacio territorial, económico y jurídico.¹²

Es importante resaltar que, sin importar si el arbitraje busca dirimir una controversia resultante del comercio interior o del comercio internacional, mientras cumpla con los requisitos establecidos por el artículo primero de la Ley Modelo mencionada con anterioridad, será considerado como arbitraje internacional.

C.- El Acuerdo Arbitral

Una de las bases fundamentales del arbitraje es sin duda alguna el principio de la autonomía de la voluntad.

De acuerdo con Katuska Hernández y Danay Guerra *“El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos”*.¹³

Yauri Amaro explica que el arbitraje no es un ejercicio de la jurisdicción ni común ni especial, sino un desarrollo procesal del principio de la autonomía de la voluntad.¹⁴

Esto, al ser una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, puede ser concebido como un negocio jurídico. Por lo tanto, se encuentra dotado de autonomía jurídica estructural y funcional. Al basarse en dicho principio, el acuerdo permite libertad en cuando al acceso al arbitraje, así como a su estructura y desarrollo.¹⁵

Gracias lo anterior, las partes son capaces de someterse a un arbitraje para la resolución de las controversias que se susciten entre ellas. La decisión que toman las partes de someterse al arbitraje típicamente se expresa de dos maneras. A través de una

12 Loc. cit.

13 Hernández, Katuska y Guerra, Danay. *“El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y Limitaciones”*. 2012. Disponible en línea: **Grupo Eumed** No. 6, Junio < <https://ideas.repec.org/a/erv/rejee/y2012i66.html>> (Consulta: 24 de abril, 2019). p. 1.

14 Yauri Amaro, León. *“El Convenio Arbitral”*. Agosto 2013. Disponible en línea: **Vlex**. No. 17, 2013 < https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/arbitraje/p2/WW/vid/452287817> (Consulta: 27 de abril de 2019).

15 Loc. cit.

cláusula compromisoria (también conocida como cláusula arbitral), o a través de un compromiso (generalmente conocido como convenio arbitral).

A lo anterior, se le conoce como “acuerdo arbitral” o “acuerdo de arbitraje”. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional define en su artículo séptimo el acuerdo de arbitraje como *“un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”*.

Cuando las partes deciden someterse al arbitraje a través de una cláusula compromisoria se incluye la misma en el o los contratos que regulan la relación jurídica entre las partes. A través de la misma se establece que ciertas o todas las controversias que deriven de los mismos se sometan a un procedimiento arbitral para la solución de las mismas.

Se puede tomar como ejemplo la cláusula arbitral propuesta por la Cámara Internacional de Comercio: *“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento”*.¹⁶

En estos casos, el acuerdo arbitral se rige por el principio de separabilidad. Este principio establece que el acuerdo arbitral es autónomo. Es decir, que dicho acuerdo es independiente de la relación principal entre las partes contratantes. Lo anterior permite que dicho acuerdo se someta a un régimen jurídico diferente al resto del contrato. Como consecuencia, la cláusula arbitral seguirá siendo válida incluso cuando el contrato o una parte del mismo sea declarado nulo.¹⁷

Lo anterior se establece en el artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Este menciona que *“una cláusula compromisoria que*

16 Cámara de Comercio Internacional. Standard ICC Arbitration Clauses (Spanish Version). s.F. Disponible en línea: < <https://iccwbo.org/publication/standard-icc-arbitration-clauses-spanish-version/> > (Consulta: 19 de octubre, 2019).

17 Yauri Amaro, León. *“El Convenio Arbitral Internacional”*. Agosto 2013. Disponible en línea: **Vlex**. No. 17, 2013 < https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/arbitraje+internacional/WW/vid/452291257 > (Consulta: 09 de mayo de 2019).

forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria". A su vez, el Código de Comercio en su artículo 1432 adopta la misma postura.

De igual manera, es importante distinguir la cláusula compromisoria de una cláusula preparatoria. Esta última constituye una promesa para celebrar en un futuro un compromiso arbitral.¹⁸ La cláusula preparatoria es un medio que asegura que se pactará eventualmente un acuerdo arbitral. En la cláusula compromisoria se pacta *per se* dicho sometimiento.

Por otro lado, en caso de someterse al arbitraje por medio de un convenio arbitral, se habla de un contrato que realiza la misma función que la cláusula arbitral. La única diferencia entre ambos es la forma mediante la cual se expresa el consentimiento. El compromiso arbitral se realiza con la sola intención de someter ciertos conflictos entre las partes al arbitraje, y en ocasiones, se regula la manera en que se llevará a cabo el mismo.

Generalmente se incluye una cláusula compromisoria dentro de un contrato de manera preventiva. Es decir, no existe un conflicto aún. Sin embargo, se prevé la posibilidad de que lo haya y se busca proporcionar un medio para su resolución de manera anticipada.

Por otro lado, generalmente las partes se someten a arbitraje a través de un compromiso arbitral cuando el conflicto ya se encuentra presente y en su momento no se contempló el arbitraje como el medio para la solución de la controversia.

A través de cualquiera de los anteriores se acuerda que, los conflictos suscitados entre las partes como resultado de la relación contractual serán resueltos por medio de un arbitraje.¹⁹ Con lo anterior, los sujetos declaran su voluntad de someter las controversias

18 Silva Silva, Jorge Alberto. **Arbitraje Comercial Internacional en México**. 2ª ed. México, Oxford, 2001, p. 62 y 63.

19 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. "La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias". Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

a una jurisdicción privada y extraordinaria como lo es el arbitraje, excluyendo como consecuencia la intervención del poder judicial de un país.²⁰

El Código de Comercio ha adoptado la misma definición de Acuerdo de Arbitraje para efectos de dicha ley.

El mismo artículo establece que el acuerdo arbitral deberá constar por escrito. Esto es, cuando haya constancia del contenido del mismo de alguna forma. Lo anterior, sin importar que el acuerdo haya sido realizado de manera verbal, mediante la realización de ciertos actos o de cualquier otra manera.

A su vez, el artículo establece ciertos supuestos bajo los cuales se considerará la existencia de un acuerdo escrito, y, por lo tanto, un acuerdo arbitral. El primero de ellos es cuando se dé un acuerdo por medio de una comunicación electrónica.²¹ Esto, siempre y cuando la información contenida en la misma sea accesible para consulta en un futuro.

De igual manera, cuando el acuerdo arbitral se realice a través de escritos de demanda y contestación en los que se afirme la existencia de un acuerdo, sin ser negada por la otra parte, se entenderá que existe un acuerdo escrito.

Finalmente, si se hiciera una referencia en un contrato hacia un documento que contenga una cláusula compromisoria, en caso de que dicha referencia implique que dicha cláusula es parte del contrato, se entenderá que existe un acuerdo de arbitraje por escrito.

El acuerdo arbitral tiene un rol muy importante en el arbitraje. A partir de él deriva la autoridad del árbitro o tribunal arbitral para conocer la controversia suscitada entre las partes y resolverla.²²

20 Martín Tirado, Richard. “*La extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y la intervención de Terceros en el Arbitraje Administrativo*”. 2012. Disponible en línea: **Revista de Derecho Administrativo**. No. 11, 2012 < <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13552/14177>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

21 Para efectos de la ley modelo, por “comunicación electrónica” se entenderá “*toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos*”. Por “mensaje de datos” se entenderá “*la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. **Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional**. CNUDMI, 21 de junio de 1985. En: UNCITRAL.

22 Ginés Castellet, Núria y Stampa, Gonzalo. Ob. cit.

A su vez, mediante el acuerdo, las partes pueden acordar ciertas características del procedimiento arbitral. Por ejemplo, el número de árbitros, el idioma en el que se llevará a cabo el arbitraje, la ley aplicable al procedimiento, la sede del arbitraje, entre otras.²³

Un ejemplo de lo anterior es el modelo de cláusula propuesta por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

“Toda disputa relativa a este contrato o que derive del mismo, se resolverá por un tribunal arbitral que funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con las siguientes reglas:

a. El tribunal se sujetará al Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

b. El tribunal estará integrado por (elegir si es uno o tres) árbitro(s) designado(s) por las partes. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro a solicitud de cualquiera de las partes.

c. El tribunal decidirá en derecho.

d. El idioma del arbitraje será (escoger idioma). La sede del arbitraje será (escoger sede).

*e. La ley del fondo de la controversia será (indicar la ley aplicable)”.*²⁴

Tomando en cuenta lo anterior, se podría decir que el acuerdo arbitral constituye el fundamento para el arbitraje, pero a su vez, establece la extensión del arbitraje, así como los lineamientos y límites a los cuales deberá sujetarse el mismo.²⁵

Es importante resaltar que el acuerdo arbitral tiene su origen en la voluntad de las partes. Como consecuencia, su existencia y validez pueden ser vistas como cualquier convenio o cláusula contractual y plantear problemas como la capacidad de las partes, vicios del consentimiento, vicios en la forma, etc.²⁶

23 Ginés Castellet, Núria y Stampa, Gonzalo. Ob. cit.

24 Cámara de Comercio de Bogotá. **Modelo de Cláusulas Compromisorias**. S.f. Disponible en línea: <<https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Arbitraje/Modelo-de-Clausulas-compromisorias>> (Consulta: 19 de octubre, 2019).

25 Yauri Amaro, León. “El Convenio Arbitral Internacional”. Ob. cit.

26

Sin embargo, el objeto del acuerdo arbitral es procesal. La pretensión de las partes, como se mencionó previamente, es excluir la competencia de los tribunales judiciales, y en su lugar, otorgar competencia a uno o más árbitros para dirimir la controversia o controversias.²⁷

Como consecuencia de lo anterior, para la regulación del arbitraje concurren normas tanto materiales como procesales. Estas últimas determinan (i) las “*condiciones de eficacia*” del acuerdo, ya sea que se rijan de manera general (por el derecho civil), o de manera especial (se rijan por una norma que sustituya al derecho civil). Y (ii) los “*efectos procesales*” del acuerdo arbitral, es decir, el transferir la competencia de los tribunales judiciales a uno o varios árbitros.²⁸

D.- El Consentimiento

Uno de los elementos necesarios para constituir un acuerdo arbitral es el consentimiento. Diallo define el consentimiento de manera muy sencilla, como un acuerdo de dos o más voluntades con el propósito de crear efectos de derecho.²⁹

De acuerdo con otros doctrinarios,³⁰ el consentimiento puede ser entendido de dos maneras. Como un acuerdo de voluntades, o como un asentimiento.³¹

Al hacer referencia al consentimiento como un asentimiento, el acuerdo de voluntades se forma al momento en el que una persona acepta una oferta formulada por otra.³²

El consentimiento, entendido como un acuerdo de voluntades, implica más que una simple manifestación de voluntad. En este sentido, el consentimiento implica la manifestación de las voluntades de dos o más personas, pero también, un acuerdo en

27 Yauri Amaro, León. “**El Convenio Arbitral Internacional**”. Ob. cit.

28 Yauri Amaro, León. “**El Convenio Arbitral Internacional**”. Ob. cit.

29 Diallo, Ousmane. Ob. cit.

30 Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala, Mischel Cohen Chicurel, Diego Robles Farías, Luis Díez-Picazo.

31 Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2015, p. 117.

32 Ídem. (p. 118).

común sobre la finalidad a la que se quiere llegar³³ y que se busque producir consecuencias de derecho.³⁴

Martínez Alfaro, a su vez, define el consentimiento como *“un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común”*.³⁵

Por otro lado, Borja Soriano otorga una definición un poco distinta. Él define el consentimiento como *“el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior”*.³⁶

En la presente tesis se entenderá el consentimiento como un acuerdo de voluntades. Es decir, el consentimiento como un acuerdo de voluntades entre las partes de una relación jurídica. Para tal efecto, deberán de tomarse como referencia las definiciones previamente expuestas.

El consentimiento se forma al unirse dos elementos importantes, la oferta y la aceptación. Una de las partes del futuro contrato o relación jurídica realiza una proposición, la oferta. A su vez, otra de las partes demuestra conformidad con dicha oferta, la aceptación. Al unirse ambos elementos, se forma el consentimiento.³⁷

Tanto la oferta, como la aceptación, constituyen declaraciones unilaterales de la voluntad, por lo que son figuras independientes que pueden ser entendidas de manera individual.³⁸

La oferta, también conocida como policitud, puede ser pura y simple, o sujeta a modalidades. A su vez, esta debe contar con ciertas características: (i) debe ser exteriorizada a través de algún medio de comunicación, (ii) la proposición debe ir dirigida a celebrar un acto o negocio jurídico con el propósito de crear una relación jurídica con la otra parte, (iii) el contenido debe incluir aquellos datos necesarios para que la otra parte

33 Ídem. (p. 117).

34 Azúa Reyes, Sergio T. **Teoría General de las Obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 1993/2007, p. 63.

35 Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. Ob. cit. (p. 118).

36 Borja Soriano, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones**. 6ª ed. México, Porrúa, 1939/1968, p. 141.

37 Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. Ob. cit. (p. 141).

38 Robles Farías, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. México, Oxford, 2011/2015, p. 167.

conozca el acto que se propone que se celebre, (iv) debe estar dirigida a quien pueda aceptarla jurídicamente (puede dirigirse a una persona tanto determinada como indeterminada, así como a personas presentes o ausentes).³⁹

Por otro lado, la aceptación debe ser exteriorizada, dirigida a aquella persona que pueda aceptar jurídicamente y seria. Asimismo, la aceptación debe ser lisa y llana. Es decir, que se acepte sin variación u objeción alguna, de manera que la oferta y la aceptación coincidan.⁴⁰

Según Robles Farías el consentimiento sigue un procedimiento de creación de tres etapas: (i) la voluntad interna, (ii) la declaración de la voluntad y (iii) el acuerdo de voluntades.⁴¹

La voluntad interna de los contratantes se puede definir como el querer de las personas, o las razones que llevan a cada una de las partes a llegar a un acuerdo. Dicho querer debe exteriorizarse, porque de lo contrario no adquiere relevancia jurídica.⁴²

Ahí es donde entra la segunda etapa, cuando las partes declaran su voluntad a través de algún medio de comunicación. Cuando los deseos se exteriorizan, el derecho los toma en cuenta y les otorga un valor jurídico.⁴³

Para lo anterior es de suma importancia entender cómo se da la manifestación del consentimiento. Tal como lo establece el Código Civil Federal en su artículo 1803, el consentimiento puede ser manifestado de manera expresa o tácita.

De conformidad con el artículo anterior, el consentimiento será expreso, cuando la voluntad de las partes sea manifestada de manera verbal, escrita, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o incluso por signos inequívocos.

La manifestación de manera verbal se da cuando se exterioriza de manera oral la voluntad de una de las partes. Se da de manera escrita cuando las partes expresan su voluntad a través de un documento mediante el uso del lenguaje. Cuando se utilizan

39 Ídem. (p. 168-169).

40 Ídem. (p. 169).

41 Ídem. (p. 155).

42 Ídem. (p. 155-156).

43 Ídem. (p. 156).

sonidos, ademanes o gestos que no dan lugar a duda en cuanto a su interpretación, nos encontramos ante el uso de signos inequívocos.⁴⁴

De conformidad con el artículo previamente mencionado, el consentimiento será tácito cuando resulte de actos o hechos que presupongan el consentimiento o que autoricen a presumirlo, salvo en aquellos casos en los que por ley o por convenio el consentimiento deba manifestarse de manera expresa.

Lo anterior se traduce en que, cuando se utilicen signos que sólo puedan ser entendidos en un sentido, nos encontramos ante una expresión de la voluntad expresa. Por el contrario, cuando se realicen actos o hechos que admitan interpretaciones diversas sobre sus significados, entonces nos encontramos ante una expresión de la voluntad tácita.⁴⁵

Finalmente, la tercera etapa es la más importante, el acuerdo de voluntades. Según Robles Farías el acuerdo consiste en *“la coincidencia de las dos declaraciones de voluntad en un punto concreto, que es la creación, modificación o extinción de una relación jurídica obligatoria o la transmisión y conservación de los derechos y las obligaciones que la componen”*. Este acuerdo es lo que verdaderamente crea el consentimiento.⁴⁶

Al hablar del acuerdo arbitral, en el momento en el que se llega a un acuerdo de voluntades, las partes están acordando someterse al arbitraje bajo los términos que ellas mismas establezcan en dicho acuerdo arbitral.

Diallo menciona que no debe subestimarse el consentimiento de las partes. Al hablar de arbitraje, además del efecto positivo de someterse al arbitraje, el consentimiento de las partes tiene como consecuencia la renuncia al derecho de acceso a los tribunales nacionales.⁴⁷

44 Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. Ob. cit. (p. 119).

45 Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. Ob. cit. (p. 121).

46 Robles Farías, Diego. Ob. cit. (p. 156).

47 Diallo, Ousmane. Ob. cit.

E.- Compilación de Teorías sobre la Admisión de Partes No Signatarias al Procedimiento Arbitral

Típicamente aquellos que firman el acuerdo arbitral, esto es las partes signatarias, son quienes se vinculan al arbitraje. No obstante, se han desarrollado una serie de teorías que permiten la admisión, de partes no signatarias, al procedimiento arbitral.

Para la aplicación de estas teorías es necesaria la aplicación del principio de buena fe y es fundamental la inferencia del consentimiento, debido a que, si bien no se expresa el consentimiento tal cual, este debe de existir para poder vincular a una parte no signataria a un procedimiento arbitral.⁴⁸

Para lo anterior, el consentimiento no necesariamente debe ser expresado de manera escrita, pero es necesario que exista prueba escrita del acuerdo arbitral, sin que este se haya expresado de manera escrita *per se*.⁴⁹

Las teorías que ha desarrollado la doctrina para la admisión de las partes no signatarias son las siguientes:

i.- El Grupo de Sociedades

Esta teoría se presenta cuando en una relación jurídica, en la que las partes han celebrado un acuerdo arbitral, una de las partes es una sociedad que es parte integral de un grupo de compañías. Cuando, tanto la compañía contratante, como sus filiales, participan en la ejecución del contrato de manera determinante, es decir, que su participación activa en dicha ejecución es reconocida por las partes signatarias, entonces se reconoce la participación del resto de las compañías en el procedimiento arbitral.⁵⁰

La admisión de partes no signatarias al procedimiento arbitral con base en esta teoría se puede dar cuando las compañías en cuestión hayan actuado como una misma

48 García Larriva, Hugo. “*Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica*”. 2013. Disponible en línea: **Iuris Dictio. Revista de Derecho**. No. 15, Vol. 13, 2013 <<http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/721/1012>> (Consulta: 18 de mayo, 2019).

49 Loc. cit.

50 Loc. cit.

realidad económica y cuando las partes dieran por entendido que dichas compañías eran una parte activa en el contrato.⁵¹

Un ejemplo de lo anterior sería que una compañía “A” (holding) celebrara un contrato con compañía “X”, pero compañía “B” (subsidiaria de “A”) participara a lo largo de la ejecución del contrato, y se viera involucrada en la disputa que llevó a compañía “A” y “X” al arbitraje. Así, a pesar de ser una parte no signataria del acuerdo arbitral, podría ser sometida al arbitraje bajo la teoría del grupo de sociedades.

ii.- Grupo de Contratos

Esta teoría típicamente se presenta cuando para realizar una sola operación es necesaria la utilización de múltiples contratos. Se acredita esta teoría cuando un grupo de contratos se encuentran relacionados íntimamente entre sí y persiguen el mismo objetivo.⁵² Y cuando, como consecuencia de lo anterior, se considera que son interdependientes.⁵³

Cuando se genere una disputa entre partes signatarias y partes no signatarias que forman parte de un grupo de contratos, aquellas que sí firmaron el acuerdo arbitral pueden hacer uso de esta teoría para lograr la admisión de las partes no signatarias al arbitraje.

Como ejemplo, podríamos considerar una operación en donde se ven involucradas tres compañías, que celebran entre sí distintos contratos. Por un lado, compañía “A” celebra un contrato con compañía “B” para suministrarle un servicio. Al encontrarse en otro país, compañía “A” celebra un contrato con compañía “C” para que esta suministre en su nombre dichos servicios a compañía “B”. Como consecuencia de esto, compañía “C” termina celebrando un contrato con compañía “B” para proporcionar de manera adecuada los servicios a dicha compañía. Asumiendo que el contrato celebrado entre compañía “A” y compañía “B” contiene una cláusula compromisoria, bajo la teoría del

51 Loc. cit.

52 Graham, James. *“La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales”* s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta 18 de junio de 2019).

53 Meléndez Velásquez, Raffo. *“Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: El Principio de Relatividad Contractual y los Terceros)”*. Julio 2016. Disponible en línea: **Revista IUS ET VERITAS**. No. 52, Julio 2016. < <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381/16785>> (Consulta: 13 de septiembre, 2019).

grupo de contratos, compañía “C” podría ser sometida al arbitraje a pesar de ser una parte no signataria, por formar parte de un grupo de contratos que son interdependientes.

iii.- Incorporación por Referencia

Esta teoría se da cuando una relación se regula a través de contratos ligados entre sí, y uno de ellos incluye un acuerdo arbitral y el otro, aunque no contenga un acuerdo arbitral, hace referencia al primero.⁵⁴ Esta teoría depende necesariamente de la interdependencia de los contratos, de manera que “*constituyan una unidad económica indisoluble*”.⁵⁵

Un ejemplo de esto sería que compañía “A” al ser dueña de un edificio, lo arrienda a compañía “B”, estableciendo en el contrato correspondiente una cláusula arbitral. Y que, a su vez, compañía “B” celebre un contrato de subarrendamiento con compañía “C”, sujetando a las partes a los términos y condiciones establecidas en el contrato de arrendamiento original. De conformidad con esta teoría, por la referencia que se hace en el contrato de subarrendamiento al primer contrato, las partes del contrato de subarrendamiento se someten a lo establecido por el primero, incluyendo la cláusula arbitral.

iv.- Cesión de Derechos y Obligaciones y de Posición Contractual

Esta teoría explica que, aquel que se incorpore a un contrato mediante la cesión del mismo, en los términos que sean, se entiende que consiente con el acuerdo arbitral, aunque originalmente no haya sido signatario de dicho contrato, salvo que se desprenda de manera expresa del contrato de cesión que las partes no desean continuar con la obligación de someterse a un arbitraje.⁵⁶

Se puede proporcionar como ejemplo el supuesto en el que persona “A” celebra con contrato de compraventa con persona “B”, dentro del cual se pactó una cláusula arbitral. Posteriormente, persona “A” cede los derechos y obligaciones derivados de dicho

54 García Larriva, Hugo. Ob. cit.

55 Loc. cit.

56 Loc. cit.

contrato a persona “C”. Considerando que dichos derechos y obligaciones incluyen la obligación de someterse a un arbitraje ante cualquier disputa que surja entre las partes, a pesar de no ser parte signataria del contrato original, sí puede ser sometida al arbitraje en caso de presentarse una disputa con persona “B”.

v.- Asunción de Obligaciones

García Larriva explica que esta teoría tiene su base en que *“siendo una parte no signataria de un negocio jurídico continente de un convenio arbitral, esta sume las obligaciones que devienen del mismo y procede a su ejecución”*.⁵⁷ Es decir, que una parte asume las obligaciones derivadas de un contrato consiente del acuerdo arbitral contenido en el mismo.⁵⁸

Un ejemplo de esto sería que se celebre un contrato entre persona “A” y persona “B” que contenga una cláusula compromisoria, y que persona “C”, a pesar de no ser parte signataria y no estar obligada, asuma las obligaciones establecidas en el contrato. Como consecuencia de esto, se estaría sometiendo asimismo a la cláusula arbitral, y podría ser sometida a un arbitraje a pesar de ser una parte no signataria.

vi.- Levantamiento del Velo Corporativo o Teoría del Alter Ego

Esta teoría es aplicable cuando una parte no signataria tiene dominio sobre una parte signataria⁵⁹ y la utiliza como un vehículo para la relación jurídica⁶⁰, actuando de manera fraudulenta⁶¹ buscando escapar de los efectos del negocio jurídico.⁶²

57 Loc. cit.

58 Loc. cit.

59 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Citado por: Labbé Arocca, Juan Pablo. *“La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías”* 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

60 García Larriva, Hugo. Ob. cit.

61 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Ob.cit.

62 García Larriva, Hugo. Ob. cit.

Para ejemplificar una situación donde se podría aplicar esta teoría podríamos imaginar a compañía “A” (controladora) y compañía “B” (subsidiaria). Compañía “A” quiere celebrar un negocio con compañía “C”, pero no quiere comprometerse, por lo que celebra un contrato con dicha compañía a través de la compañía “B”, su subsidiaria. Una vez hecho lo anterior, comienza a actuar de manera fraudulenta, intentando evadir su responsabilidad alegando no ser parte del contrato, puesto que la parte signataria es compañía “B”. En ese caso, sería aplicable la teoría del levantamiento del velo corporativo para someter a compañía “A” al arbitraje.

vii.- Estoppel (Doctrina de los actos propios)

Esta doctrina es aplicable *“cuando un sujeto en virtud de su propia conducta en relación al negocio jurídico -conducta previa y sucesiva- genera en la otra parte una confianza razonable de considerarle parte del contrato, conlleva a que el no signatario está impedido de oponerse a su inclusión en el arbitraje”*.⁶³

Alfredo Bullard establece tres situaciones a partir de las cuales se da esta teoría: (i) hay una identidad entre los sujetos; (ii) existe un carácter obligatorio de la conducta original; (iii) existe una contradicción entre la conducta original y la conducta posterior.⁶⁴

Como ejemplo, hay que suponer que compañía “A” y compañía “B” celebran un contrato de prestación de servicios, incluyendo una cláusula arbitral. Sin embargo, compañía “C” es quien suministra dichos servicios de manera constante a compañía “B”, generando expectativa a compañía “B” de que continuará con la misma conducta. Bajo la teoría de *estoppel*, compañía “C” no podría someterse constantemente a las obligaciones del contrato de prestación de servicios, pero negarse a someterse a un arbitraje en el caso de una disputa, puesto que eso significaría ir en contra de sus propios actos.

63 Loc. cit.

64 Bullard González, Alfredo. **¿Y quiénes están invitados a la Fiesta?: La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la ley de arbitraje peruana.** (Tratado de Derecho Arbitral: El Convenio Arbitral, Tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibañez, Instituto Peruano de Arbitraje, Bogotá, 2011, p. 717). Citado por: García Larriva, Hugo. “Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica”. 2011. Disponible en línea: **Revista Ecuatoriana de Arbitraje**. 2011 < https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdicio_015_009.pdf>w (Consulta: 20 de mayo, 2019).

viii.- Tercero Beneficiario

Cuando en una relación jurídica en la que se pactó un acuerdo arbitral se establecen derechos a favor de un tercero, surge el cuestionamiento de si esta teoría es aplicable o no para poder llamar al tercero al procedimiento arbitral.⁶⁵

La doctrina ha establecido que es necesario que (i) las partes de la relación jurídica hayan tenido la intención de vincular a dicho tercero al procedimiento arbitral y (ii) que el tercero haya aceptado de manera tácita o expresa la prestación resultante de dicha relación.⁶⁶

De igual manera, en el caso de que se infiera el consentimiento del tercero conforme al principio de buena fe, el tercero necesariamente se verá vinculado al arbitraje previsto por el acuerdo principal.⁶⁷

Como ejemplo se podría proponer que compañía “A” celebra un contrato de suministro de energía con compañía “B” para proporcionar energía para su edificio. En dicho contrato se establece una cláusula arbitral y a su vez, que compañía “C” (ubicada en el mismo edificio que compañía “B”) recibirá de igual manera energía al encontrarse en el mismo edificio. En este supuesto, se establecen derechos a favor del tercero y como consecuencia, este recibe una prestación. Por lo que podría someterse a dicho tercero a un arbitraje en caso de disputa bajo la teoría que se analiza.

ix.- Relación de Agencia

Esta teoría es aplicable cuando, entre las partes signatarias y las no signatarias, existe una relación de representación o de mandato sin representación, muchas veces conocido como “agencia”. De lo anterior, se puede asumir que la participación de las partes signatarias vincula a las no signatarias dentro de la relación. Así, estas últimas se convierten en titulares de los intereses de la relación jurídica.⁶⁸

65 Graham, James. “La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta 18 de junio de 2019).

66 Loc. cit.

67 García Larriva, Hugo. Ob. cit.

68 García Larriva, Hugo. Ob. cit.

Un ejemplo de lo anterior sería que persona “A” (parte signataria) y persona “B” (parte no signataria) celebren un contrato de agencia, bajo el cual persona “B” funge como mandatario sin representación de persona “A”. Como consecuencia de lo anterior, por la naturaleza de su relación, persona “B” podría ser sujeta a un arbitraje.

F.- Intervención del Estado

Como se mencionó previamente, uno de los efectos del acuerdo arbitral es que los tribunales ordinarios no puedan participar en la resolución de la controversia sujeta a un procedimiento arbitral.

En un principio, el arbitraje ha sido diseñado para poder desarrollarse de una manera autónoma y sin la intervención de los órganos jurisdiccionales estatales. Debido a que se encuentra dotado con el principio de flexibilidad, el procedimiento arbitral puede irse adaptando en beneficio del proceso a las necesidades de las partes.

Sin embargo, esto no significa que los tribunales del Estado no tengan ningún papel al desarrollarse un arbitraje, sino al contrario. Debe reconocerse que el arbitraje necesita de la asistencia de los tribunales ordinarios, puesto que, sin ellos, el arbitraje sería un mecanismo sin imperio o fuerza coercitiva.

De ser así, las resoluciones que resultaren de los procedimientos arbitrales quedarían sujetos a la buena voluntad de las partes. Es por esto que es necesario contar con un medio para lograr ejecutar las resoluciones o laudos arbitrales, cuyo cumplimiento es el fin mismo del arbitraje.⁶⁹

En este sentido, la intervención judicial en el arbitraje sirve como herramienta para compensar la limitación de poderes o de imperio del árbitro o tribunal arbitral.⁷⁰

69 Ángel Regidor, Miguel. *“La posición de la suprema corte de justicia de la nación ante el arbitraje contradicción de tesis 51/2005-PS, la interpretación del artículo 1424 del código de comercio”*. Enero 2018. Disponible en línea: **Vlex**. Jurispolis No. 7, 2018. <https://2019.vlex.com/#search/jurisdictio:MX+content_type:4/principio+kompetenz+kompetenz/WW/vid/219900781> (Consulta: 16 de mayo, 2019).

70 Loc. cit.

No obstante, los jueces únicamente deben ser auxiliares en el procedimiento arbitral, y en ciertos casos, encargados de velar por el orden público.⁷¹ Como consecuencia, la colaboración por parte de los tribunales ordinarios no puede ser realizada de oficio, sino que dicha asistencia debe ser previamente requerida por las partes o el árbitro o tribunal arbitral.⁷²

La legislación mexicana, específicamente el Código de Comercio, posibilita la intervención judicial únicamente en situaciones específicas. Dicha intervención se regula a través del capítulo IX “*Reconocimiento y Ejecución de Laudos*” y a través del capítulo X “*De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje*”.

A su vez, en el ámbito internacional se creó la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras que regula la intervención judicial en el caso de ejecución de laudos arbitrales.

Lo anterior posibilita el auxilio por parte del poder judicial en ciertos casos en donde el árbitro, tribunal arbitral o las partes así lo requieran a lo largo del procedimiento. Y especialmente posibilita la intervención de los tribunales ordinarios para asegurar la ejecución del laudo arbitral en aquellos casos en donde no se cumpla de manera voluntaria, a falta del imperio del árbitro o tribunal arbitral.

Con el estudio anterior, se han desarrollado los conceptos básicos para la comprensión del tema central de esta tesis. A continuación, se realizará un estudio más a fondo de cuatro teorías para la admisión de partes no signatarias en específico y posteriormente se realizará un análisis práctico de las mismas.

71 Guerrero Rodríguez, Luis Omary Suárez Enríquez, Ximena. “*El nuevo régimen legal para la intervención y auxilio judicial en el arbitraje: Comentarios a propósito de la reforma al Código de Comercio en materia arbitral*”. Disponible en línea: **Vlex.** No. X-2, Julio 2010 <https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/intervención+del+estado+en+el+arbitraje/WW/vid/393325202> (Consulta: 16 de mayo, 2019).

72 Ángel Regidor, Miguel. Ob. cit.

Capítulo II

ANÁLISIS DE ALGUNAS TEORÍAS PARA LA ADMISIÓN DE PARTES NO SIGNATARIAS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA

Si bien se han desarrollado múltiples teorías para la admisión de partes no signatarias, en la presente tesis se abordarán únicamente cuatro: Grupo de sociedades, levantamiento del velo corporativo, *estoppel* y grupo de contratos.

Lo anterior debido a que, tanto en la doctrina, como en casos desarrollados en la práctica jurídica, son las teorías más utilizadas.

Para esto, se desarrollarán las cuatro teorías mencionadas con base en doctrina y ciertas resoluciones emitidas por tribunales arbitrales citadas por la propia doctrina, a fin de identificar sus elementos característicos.

A.- Grupo de Sociedades

i.- Contribuciones Doctrinales

La teoría del grupo de sociedades surge principalmente del *civil law*.⁷³ Busca ir más allá de la visión que se tiene, de que un grupo de sociedades se conforma por distintas personas jurídicas, a fin de para lograr extender un acuerdo arbitral que ha sido firmado por una compañía que forma parte de un grupo de sociedades, y lograr incluir en el procedimiento arbitral a otra compañía de ese grupo.⁷⁴

Esta teoría parte del supuesto de que la sociedad que sea parte no signataria y que quiera ser atraída al arbitraje por una parte signataria, forma parte de un grupo de sociedades, o formaba parte del mismo al momento en el que se desarrollaron los hechos

73 Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

74 Gaillard, Emmanuel y Savage, John. **Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration**. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

base de la disputa.⁷⁵ Dicho grupo de sociedades es entendido como una sola entidad legal⁷⁶ o una sola realidad económica.⁷⁷

Esta teoría establece que el consentimiento de una parte no signataria puede considerarse como implícito a partir de la conducta de una de las compañías el grupo de sociedades.⁷⁸

Es decir, debido a que todas las compañías comprendidas en el grupo de sociedades son entendidas como una sola entidad, en caso de que una de las compañías dentro del grupo haya otorgado su consentimiento para sujetarse a un procedimiento arbitral, se puede entender que las demás también han consentido.

Otro factor que se llega a considerar es que las compañías dentro del grupo de sociedades estén vinculadas de manera estricta y sus actuaciones se lleven de manera cercana o en constante interacción.⁷⁹

Se considera relevante que, además, la compañía debe de tener o haber tenido una participación efectiva en la relación jurídica que llevó a la disputa.⁸⁰ Se considera que una compañía ha otorgado consentimiento implícito cuando se observa que ha participado o ha tenido injerencia en la relación contractual de la que surgió el procedimiento arbitral.

Siguiendo esta línea, se ha mencionado que, más allá de la existencia de un grupo de sociedades, lo que se observa es la intención de las partes. Es dicha intención lo que justifica la extensión de un acuerdo arbitral a aquellas partes no signatarias.⁸¹

75 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. Ob. cit.

76 Tang, Edward Ho Ming. Ob. cit.

77 Caso Societe Isover-Saint-Gobain v. Societe Dow Chemical France et al (1984). Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/sl2009-4635-thm665.pdf> > (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

78 Hanotiau, Bernard. **Complex Arbitrations, Multiparty, Multicontract, Multiissue and Class Actions**. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/sl2009-4635-thm665.pdf> > (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

79 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. Ob. cit.

80 Aguilar Grieder, Hilda. “*Arbitraje Comercial Internacional y Grupos de Sociedades*”. 12 de agosto, 2009. Disponible en línea: **Cuadernos de Derecho Transnacional**. Vol. 1, No. 2, octubre 2009. <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/76/74>> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

81 Gaillard, Emmanuel y Savage, John. Ob. cit.

Tomando lo anterior en consideración, se ha establecido que aquellas compañías que tuvieron meramente una función como instrumentos de una transacción financiera no pueden ser atraídas al procedimiento arbitral bajo esta teoría, puesto que claramente su intención no iba dirigida a la participación del negocio jurídico.⁸²

ii.- Aportes de la Jurisprudencia Arbitral

Tal y como se menciona en la doctrina, en diversos casos de arbitraje se ha establecido que más allá de la existencia de un grupo de sociedades, es importante observar si la parte a la que se quiere atraer al arbitraje tuvo una participación activa respecto al acuerdo que contiene la cláusula arbitral.

Dicha intervención puede consistir en haber participado en la negociación del acuerdo que contenga la cláusula arbitral,⁸³ durante el desarrollo del mismo⁸⁴ o en la terminación o conclusión de dicho acuerdo.⁸⁵

Lo anterior se puede observar en el caso Dow Chemical v Isober St. Cobain, en donde el tribunal arbitral estableció que *“la cláusula arbitral expresamente aceptada por determinadas sociedades del grupo económico debe obligar a las otras que, en virtud del rol que les cupo en la celebración, ejecución o rescisión de los contratos que contienen la cláusula arbitral y de acuerdo con la común intención de todas las partes del juicio arbitral, parecen haber sido verdaderas partes en los contratos o estuvieron ampliamente comprometidas en ellos y en los conflictos que de ellos surgieron”*.⁸⁶

Lo anterior se reitera en el caso CCI No. 5103 en donde el tribunal arbitral estableció que para reconocer la unidad del grupo económico y, como consecuencia,

82 Caso CCI No. 6519 del año 1991. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

83 Loc. cit.

84 Derains, Yves. **Notes of ICC Case No 4131**. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

85 Hanotiau, Bernard. Ob. cit.

86 Caso CCI No. 4131 de fecha 23 de septiembre de 1982. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

extender el acuerdo arbitral a partes no signatarias, es necesario que se cumplan ciertos supuestos: Que las compañías que componen el grupo de sociedades tengan la misma participación real y aparente, en una relación contractual internacional compleja, en donde los intereses del grupo de sociedades prevalezcan por encima de los intereses de cada sociedad en lo individual.⁸⁷

En dicho caso también se mencionó que *“la seguridad de las relaciones económicas internacionales exige que se tome en cuenta esa realidad económica y que todas las sociedades del grupo respondan conjunta y solidariamente por las deudas de las que ellas, directa o indirectamente, sacaron provecho”*.⁸⁸

A su vez, en los casos CCI No. 7604 y 7610 se estableció que es posible extender el acuerdo arbitral a una parte no signataria cuando se presentan determinadas circunstancias. Estas son: (i) cuando se demuestre que las partes involucradas en el procedimiento arbitral consideran a una compañía como parte en el contrato o acuerdo que contiene la cláusula arbitral, (ii) cuando consideren que estuvo involucrada de manera considerable o (iii) cuando se puede presumir que dicha compañía aceptó o reconoció el sometimiento al contrato que contiene la cláusula arbitral.⁸⁹

iii.- Aportaciones de los Tribunales Judiciales

Por otro lado, los tribunales franceses también se han pronunciado al respecto. La Corte de Apelaciones de París determinó que la teoría de grupo de sociedades puede ser aplicable si es posible presumir de la situación de la parte no signataria, o de sus actividades, que esta era consiente de la existencia de la cláusula arbitral, así como del alcance de la misma.⁹⁰

87 Caso CCI No. 5103. Citado por: Caivano, Roque J. *“Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario”*. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

88 Loc. cit.

89 Casos CCI No. 7604 y 7610. Citado por: Caivano, Roque J. *“Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario”*. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

90 Caso Korsnas Marma v Durand Auzias. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. *“Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories”* s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 6 de Agosto, 2019).

También se ha establecido que la cláusula arbitral puede ser extendida a las partes que tuvieron participación en la ejecución del contrato cuando *“su situación contractual, las actividades y relaciones comerciales habituales existentes entre las partes hacen presumir que aceptaron la cláusula arbitral de cuya existencia y alcance tenían conocimiento, aunque no hayan suscrito el contrato en que ella se incluía”*.⁹¹

iv.- Síntesis de los Elementos Constitutivos de la Teoría

Se podría concluir que para que se configure la teoría del grupo de sociedades y como consecuencia, se pueda admitir a una parte no signataria en el arbitraje, es necesario caer en los siguientes supuestos:

- 1.- Que la sociedad sea parte de un grupo corporativo conformado por múltiples compañías;
- 2.- Que dicho grupo sea entendido como una sola entidad legal⁹² o realidad económica;⁹³
- 3.- Que las sociedades estén vinculadas estrechamente y sus actuaciones hayan sido realizadas de manera cercana;⁹⁴ y
- 4.- Que la sociedad que se busca atraer al arbitraje tuvo participación efectiva⁹⁵ en la negociación, desarrollo o terminación del acuerdo que contiene la cláusula arbitral.

91 Caso Elf Aquitaine v. Grupo Orri. Citado por: Caivano, Roque J. *“Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario”*. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

92 Tang, Edward Ho Ming. Ob. cit.

93 Caso CCI No. 4131. Ob. cit.

94 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. Ob. cit.

95 Aguilar Grieder, Hilda. *“Arbitraje Comercial Internacional y Grupos de Sociedades”*. Ob. cit.

B.- Levantamiento del Velo Corporativo o Teoría del *Alter Ego*

i.- Contribuciones Doctrinales

El levantamiento del velo corporativo consiste en ignorar la personalidad jurídica de una sociedad cuya independencia legal o individualidad son meramente ficciones, para poder lograr fines fraudulentos.⁹⁶

Esta teoría se aplica cuando existe una “estrecha comunidad de intereses”⁹⁷ entre dos o más personas jurídicas y gracias a esto, la separación de las mismas podría resultar abusiva, con relación al negocio jurídico en cuestión.⁹⁸ Típicamente, pero no siempre, esto se presenta entre controladoras y subsidiarias, debido a la estrecha relación que tienen unas con otras.⁹⁹

Aguilar Grieder señala tres requisitos que se deben de configurar para aplicar esta teoría: (i) Que respecto a la transacción correspondiente, la sociedad controladora cuente con dominio total financieramente y directivamente sobre la subsidiaria, (ii) la existencia de una conducta injusta o fraudulenta y (iii) que exista un nexo causal entre el dominio de la controladora y el daño causado como consecuencia de la conducta fraudulenta.¹⁰⁰

El dominio que ejerce la controladora sobre la subsidiaria debe ser absoluto, de tal manera que se consideren una misma entidad¹⁰¹ para que se pueda considerar aplicar esta teoría.

Generalmente el abuso o incumplimiento del que se habla se hace visible cuando una sociedad es utilizada como “fachada”. Esto, para celebrar un contrato cuyas

96 Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

97 Talero Rueda, Santiago. “*Extensión del Pacto Arbitral a No Signatarios: Perspectivas en la Nueva Ley Peruana de Arbitraje*”. 2010/2011. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No. 4, 2010/2011. <http://limaarbitration.net/LAR4/Santiago_Talero_Rueda.pdf> (Consulta: 15 de agosto, 2019).

98 Talero Rueda, Santiago. Ob. cit.

99 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. Ob. cit.

100 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Ob. cit.

101 Hui, Alexandra Anne. “*Equitable Estoppel and the Compulsion of Arbitration*”. Marzo 2007. Disponible en línea: **Vanderbilt Law Review**. Vol. 60, No. 2, Marzo 2007 <<https://www.questia.com/library/journal/1P3-1352097331/equitable-estoppel-and-the-compulsion-of-arbitration>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

disposiciones o cláusulas serán desconocidas posteriormente por la controladora, alegando independencia legal entre las compañías.¹⁰² Se ha mencionado que es necesario que las consecuencias resultantes de los actos de la compañía implicada conlleven un resultado inequitativo o injusto.¹⁰³

Al hablar de esta teoría es de suma importancia tener en cuenta que la aplicación de la misma es una excepción a la regla general y, como tal, debe aplicarse de manera restrictiva. Es por esto que los supuestos que se mencionan en el presente apartado deben de acreditarse en su totalidad para asegurarse que únicamente en los casos de excepción la aplicación de esta teoría es posible.

En síntesis, cuando una compañía forma parte de un acuerdo arbitral y es usada como un “instrumento” o “fachada” con el propósito de evitar u ocultar la responsabilidad de otra, es aplicable el levantamiento del velo corporativo para atraer a dicha compañía al procedimiento arbitral.¹⁰⁴

Al analizar esta teoría se puede observar que su principal objetivo no es analizar el consentimiento implícito de la sociedad, como se hace en otras teorías. Lo que se busca es responder a la conducta fraudulenta de la compañía que utiliza de manera abusiva su personalidad jurídica.¹⁰⁵ Con esto se busca velar por la eficacia y correcta substanciación del arbitraje.¹⁰⁶

102 Labbé Arocca, Juan Pablo. Ob. cit.

103 Juppert Ewing, María Fernanda. **Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas y de los agentes que las dirigen**. Citado por: Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

104 Blackaby, Nigel y Partisides, Constantine. **Redfern and Hunter on International Arbitration**. Citado por: Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

105 Labbé Arocca, Juan Pablo. Ob. cit.

106 Loc. cit.

Aguilar Grieder menciona que *“no se cuestiona la institución de la persona jurídica, sino que evita los abusos e injusticias que la misma produzca cuando se aparte de la finalidad para la cual ha sido concedida”*.¹⁰⁷

ii.- Aportes de la Jurisprudencia Arbitral

Los tribunales arbitrales, por su parte, han seguido la misma línea de argumentos que la doctrina, para la aplicación de esta teoría. En el caso CCI No. 5721 se menciona que la pertenencia de dos compañías a un mismo grupo societario o que el dominio sobre ambas provenga de un accionista nunca son, por sí mismas, justificaciones para levantar el velo corporativo.¹⁰⁸

Se establece que es necesario considerar si la independencia legal de las partes debe ser ignorada cuando una empresa o individuo parece ser la base o el punto central de la relación contractual en un asunto en particular. Y únicamente cuando exista una confusión entre el grupo de sociedades o el accionista mayoritario será posible realizar una excepción y levantar el velo corporativo.¹⁰⁹

El tribunal arbitral en ese caso determinó que la teoría del levantamiento del velo corporativo tiene como base la prohibición del abuso de derechos. Tomando en cuenta esto, es necesario examinar, en cada caso, si la persona jurídica, así como su independencia legal, han sido despojadas de su propósito o función original por la(s) persona(s) que se encuentran detrás de la misma.¹¹⁰

Se resalta que esta teoría debe ser aplicada de manera excepcional y con gran precaución. La independencia entre la persona jurídica y aquella que se encuentra detrás de la misma solamente puede ser ignorada en casos extraordinarios en donde dicha independencia es invocada con la sola intención de causar algún daño, contraviniendo el principio de buena fe.¹¹¹

107 Aguilar Grieder, Hilda. *“Arbitraje Comercial Internacional y Grupos de Sociedades”*. Ob. cit.

108 Caso CCI No. 5721 de 1990. Citado por: Trans-Lex.org Law Research. Disponible en línea: <https://www.trans-lex.org/205721/_icc-award-no-5721-clunet-1990-at-1019-et-seq/> (Consulta: 10 de septiembre, 2019).

109 Loc. cit.

110 Loc. cit.

111 Loc. cit.

Asimismo, en el caso CCI No. 3879 se estableció que “*la equidad en concordancia con los principios de Derecho internacional, permite que pueda alzarse el velo corporativo, a efectos de proteger a terceros de un abuso que pudiera causarse en detrimento suyo*”.¹¹²

iii.- Aportaciones de los Tribunales Judiciales

Los tribunales estadounidenses han establecido que es necesario que exista una conexidad práctica entre las sociedades, más allá de una simple relación corporativa entre ellas.¹¹³

Algunos tribunales han establecido 4 elementos necesarios para levantar el velo corporativo: (i) Infra-capitalización de la compañía al crearla y durante el crecimiento de la misma, (ii) incumplir con formalidades básicas o inherentes de las sociedades, (iii) desviar fondos entre controladoras y subsidiarias, o entre la sociedad y los accionistas y (iv) si se reconoce que son entidades distintas, se tiene como consecuencia una violación al orden público o se protege a una persona de responsabilidad delictiva.¹¹⁴

Otros tribunales han tomado en cuenta elementos más generales como “*incumplimiento de formalidades societarias; inadecuada capitalización; confusión de patrimonios; superposición de dueños, directores y personal; oficinas y números de teléfono comunes; el grado de discrecionalidad que muestra la sociedad controlante; el funcionamiento como unidades de negocios o de ganancias conjuntas; la asunción de*

112 Correa Delcasso, Juan Pablo. **La Extensión del Convenio Arbitral a Partes No Firmantes del Mismo: Análisis de la Doctrina de la Corte de Arbitraje de la CCI**. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

113 Caso Thompson CSG vs. American Arbitration Association No. 1565, Expediente 94-9118, resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1995. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

114 Caso United States v. Jon-T Chemicals, Inc., resuelto por la Corte de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1985. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 <http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

*deudas o el establecimiento de garantías, por parte de la controlante, respecto de deudas de la subsidiaria”.*¹¹⁵

De igual manera, en caso de que exista un fraude o una sociedad controladora tenga total dominio sobre una de sus subsidiarias y lo anterior lleve a confusión de terceros, puede considerarse el levantamiento del velo corporativo.¹¹⁶

A su vez, otro elemento a considerar para la aplicación de esta teoría es si las sociedades se conducen de tal manera que implique un abandono de la separación de sus identidades individuales. Por ejemplo, que la subsidiaria no cuente con oficinas, material para llevar a cabo sus labores, que no tenga actividad alguna o incluso no tenga cuentas bancarias.¹¹⁷ O incluso si la controladora y la subsidiaria comparten oficinas, personal, sus cuentas bancarias y como consecuencia se consideran unidades de ganancia unificadas.¹¹⁸

iv.- Síntesis de los Elementos Constitutivos de la Teoría

De lo anterior, se podría decir que los siguientes elementos son necesarios para la aplicación de la teoría en cuestión y poder incluir a una parte no signataria en el procedimiento arbitral:

115 Caso Freeman v. Complex Computing Co. resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1997. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

116 Caso Passalacqua Builders, Inc. v. Resnick Developers S., Inc. resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1991. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

117 Caso Carte Blanche –Singapore– Pte., Ltd. v. Diners Club Int’l. Inc. resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1993. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

118 Caso Walter E. Heller & Co. v. Video Innovations, Inc. resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1984. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

- 1.- Que exista una estrecha comunidad de intereses entre dos o más personas jurídicas;¹¹⁹
- 2.- Que una persona o personas¹²⁰ cuenten con dominio absoluto sobre la otra¹²¹ y pueden considerarse una sola entidad;¹²²
- 3.- Que esta última sea utilizada como “fachada”;¹²³
- 4.- Que se realice una conducta fraudulenta;¹²⁴ y
- 5.- Que exista un nexo causal entre el dominio de la sociedad y el daño causado por la conducta fraudulenta.¹²⁵

C.- Estoppel (Doctrina de los Actos Propios)

i.- Contribuciones Doctrinales

La teoría de *Estoppel* deriva del principio de buena fe.¹²⁶ Consiste en la prohibición de actuar en contra de los actos propios, impidiendo que una parte desconozca sus actuaciones previas.¹²⁷

Esta teoría puede ser aplicada a quien, mediante conducta positiva o negativa crea en otra persona una confianza fundada de que continuará su comportamiento y posteriormente se conduce de manera distinta.¹²⁸

119 Talero Rueda, Santiago. Ob. cit.

120 Por persona debe entenderse alguna sociedad o accionista.

121 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Ob. cit.

122 Hui, Alexandra Anne. Ob. cit.

123 Blackaby, Nigel y Partisides, Constantine. Ob. cit.

124 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Ob. cit.

125 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Ob. cit.

126 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. Ob. cit.

127 Talero Rueda, Santiago. Ob. cit.

128 Alsina Atienza, Dalmiro. **El Sometimiento Voluntario a un Régimen Jurídico y la Impugnación de Inconstitucionalidad**. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

Esto podría presentarse cuando una compañía actúa como si formara parte del contrato, cumpliendo con sus disposiciones, ejecutándolo, recibiendo pagos, suministrando objetos o servicios, y posteriormente trata de desconocer el resto de las obligaciones.¹²⁹

La teoría del *estoppel* se basa en tres supuestos. (i) Que una persona realice una conducta jurídicamente eficaz y relevante, que a su vez genere confianza en un tercero, (ii) Una pretensión posterior que sea objetivamente contradictoria a la conducta previa, (iii) que las personas que intervienen en ambas conductas sean las mismas o compartan el mismo interés.¹³⁰

Borda menciona que “*el núcleo de la figura del estoppel es la ‘apariencia’, o mejor aún, es la confianza depositada en esa apariencia jurídica y la buena fe derivada de la confianza suscitada*”.¹³¹

Al hablar de admisión de partes no signatarias, se puede presentar la aplicación de la teoría cuando una persona que se benefició de un contrato que contenía una cláusula arbitral, intenta eludir la obligación de someterse al arbitraje. Es decir, actúa en contravención a hechos anteriores que reflejaban una voluntad diferente.¹³²

Asimismo, cuando un tercero invoca o exige un derecho contenido en un contrato en el que no es parte y posteriormente pretende desconocer la cláusula arbitral contenida en dicho contrato la teoría del *estoppel* resulta aplicable.¹³³

A diferencia de otras teorías para la admisión de partes no signatarias, no se sigue el mismo análisis alrededor del consentimiento. El tribunal no valora si el tercero externó su voluntad para regirse por el contrato o a la cláusula compromisoria.¹³⁴

129 Álvarez Valdez, Francisco. “*Aplicación del Convenio Arbitral a Partes No Signatarias*”. 1 de septiembre, 2015. Disponible en línea: **Vlex.** 1 de septiembre, 2015. <https://2019.vlex.com/#search/*/levantamiento+del+velo+corporativo+arbitraje/WW/vid/644894425> (Consulta: 10 de septiembre, 2019).

130 Borda, Alejandro. “*La Teoría de los Actos Propios. Un Análisis desde la Doctrina Argentina*”. S.f. Disponible en línea: **SCRIBD.** <<https://es.scribd.com/doc/116685225/Borda-A-Teoria-Actos-Propios>> (Consulta: 13 de septiembre, 2019).

131 Loc. cit.

132 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. Ob. cit.

133 Talero Rueda, Santiago. Ob. cit.

134 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. Ob. cit.

ii.- Aportaciones de la Jurisprudencia Arbitral

En el caso de International Paper Company se determinó que cuando una parte ha mantenido de manera consistente que las disposiciones de un contrato que lo benefician deben prevalecer, la falta de firma del contrato no lo excluye de los efectos de la cláusula arbitral.¹³⁵

Esencialmente lo que busca la teoría de *estoppel* es evitar que una parte disfrute de ciertos derechos y beneficios bajo un contrato y evite las obligaciones y cargas que conlleva el mismo.¹³⁶

Existen tres supuestos necesarios para la aplicación de la teoría en cuestión: (i) Cuando se recibe un beneficio directo del contrato que contiene la cláusula arbitral,¹³⁷ (ii) cuando una parte signataria del contrato plantea acusaciones de mala conducta sustancialmente interdependientes realizadas por la parte no signataria y por una o más de las partes signatarias,¹³⁸ (iii) la parte signataria del contrato que contiene la cláusula arbitral debe respetar los términos de la misma, al buscar involucrar a la parte no signataria.¹³⁹

iii.- Aportaciones de los Tribunales Judiciales

La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América analizó esta teoría en el caso Deloitte Noraudit A/S vs. Deloitte Haskins & Sells. La Corte estableció que es necesario considerar la conducta previa de la parte que se rehúsa a ser parte del arbitraje y observar si han “*explotado conscientemente el contrato*” y “*aceptado*

135 Caso International Paper Company v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 7 de Agosto, 2019).

136 Caso Intergen N. V. v. Grina resuelto por la Corte de Apelaciones, Primer Circuito, Estados Unidos de América en fecha 2003. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 7 de Agosto, 2019).

137 Hanotiau, Bernard. Ob. cit.

138 Caso Grigson v. Creative Artists Agency L.L.C. resuelto por la Corte de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos de América en fecha 2000. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 6 de Agosto, 2019).

139 Loc. cit.

sus beneficios”. De ser así, la parte no puede pretender posteriormente que no se encuentra ligado a las obligaciones establecidas en el contrato.¹⁴⁰

En el caso en cuestión se determinó que, si bien el tercero no era parte del contrato, sus actuaciones iban dirigidas a ejecutar el mismo. Como consecuencia, no podía desconocer la cláusula arbitral puesto que eso consistiría contravenir sus propios actos.¹⁴¹

De igual manera, se ha establecido que para que la teoría sea aplicable, los beneficios recibidos deben de ser directos. Es decir, deben provenir directamente del contrato que contiene el acuerdo arbitral.¹⁴²

iv.- Síntesis de los Elementos Constitutivos de la Teoría

Considerando lo anterior, se puede determinar que para la aplicación de la teoría de *estoppel*, y la admisión de partes no signatarias en el arbitraje con base en esta, se necesita lo siguiente:

- 1.- Que una persona se beneficie directamente de un contrato o exige un derecho contenido en el mismo (no siendo parte);
- 2.- Que a través de su conducta, genere confianza en un tercero;
- 3.- Que esa persona intente eludir otra obligación del contrato, por ejemplo, someterse al arbitraje; y
- 4.- Que de esta manera, contravenga su conducta previa. Es decir, actúe en contra de sus propios actos.

140 Caso Deloitte Noraudit A/S vs. Deloitte Haskins & Sells resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 15 de agosto, 2019).

141 Loc. cit.

142 Caso Specht, Christopher et al v. Netscape Communications Corporation and America Online, Inc., resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 14 de Marzo de 2002. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 <http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

D.- Grupo de Contratos

i.- Contribuciones Doctrinales

Un grupo de contratos es entendido como *“Una pluralidad de contratos que están relacionados con el mismo objeto o que concurren a la misma finalidad económica”*.¹⁴³

En ocasiones se habla de “contratos coligados” como un sinónimo al grupo de contratos.

La utilización de los grupos de contratos es muy común. Típicamente son usados cuando se requiere de diversos contratos autónomos entre sí, entre partes que no necesariamente coinciden, para alcanzar un fin común consistente en realizar una operación económica global.¹⁴⁴

Al hablar de grupos de contratos, a pesar de que cada uno de los contratos que lo componen cuenta con funciones o intereses inmediatos, se estructuran de manera tal que sirven a un propósito común que se relaciona con todos los negocios jurídicos. Este fin u objetivo común hace que sean interdependientes entre sí.¹⁴⁵

Guido Alpa menciona que *“las partes, en ejercicio de su autonomía negocial, dan vida, contextualmente o no, a contratos diversos y diferenciados, los cuales caracterizándose cada uno en función de la propia causa y conservando la individualidad de cada tipo negocial a cuyo respectivo régimen permanecen sometidos, son no obstante concebidos y queridos como funcional y teleológicamente vinculados entre ellos, y puestos en relación de recíproca dependencia, de modo que los casos de uno de ellos deben reflejarse en el otro condicionando la validez y la eficacia”*.¹⁴⁶

Tomando en cuenta lo anterior, si se observa una estructura de negocio en donde se ha utilizado un grupo de contratos, y donde los contratos son interdependientes, puede que los conflictos o desacuerdos de unos, generen consecuencias jurídicas en otros. Como consecuencia, los sujetos que son parte de un grupo de contratos sí pueden tener atribuciones para ejercer una acción sobre alguna de las otras partes del grupo de

¹⁴³ Graham, James. Ob. cit.

¹⁴⁴ Meléndez Velásquez, Raffo. Ob. cit.

¹⁴⁵ Loc. cit.

¹⁴⁶ Guido Alpa. **El Contrato en General**. Citado por: Meléndez Velásquez, Raffo. *“Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: El Principio de Relatividad Contractual y los Terceros)”*. Julio 2016. Disponible en línea: **Revista IUS ET VERITAS**. No. 52, Julio 2016. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381/16785>> (Consulta: 13 de septiembre, 2019).

contratos,¹⁴⁷ e incluso, con base en esta teoría incluir a partes no signatarias en el procedimiento arbitral.

Ahora, la admisión de partes no signatarias con base en esta teoría no contraviene el principio de relatividad de los contratos. Esto debido a que la interdependencia jurídica entre los contratos es consecuencia de la voluntad de las partes de celebrar contratos que se relacionan e inciden entre sí, debido a que tienen una causa económica común.¹⁴⁸

Teniendo en cuenta que al existir una diversidad de contratos, las cláusulas arbitrales contenidas en los mismos pueden ser iguales o distintas, compatibles o no, e incluso puede que algunos contratos no contengan una cláusula compromisoria.¹⁴⁹ A pesar de esto, mientras se cumplan con los elementos mínimos para la aplicación de la teoría en cuestión, es posible la admisión a partes no signatarias.

Es necesario aclarar que únicamente se puede llamar al arbitraje para dirimir una controversia a un sujeto que forme parte del grupo de contratos si el conflicto o disputa que se presenta en el contrato principal tiene incidencia recíproca sobre un contrato perteneciente al grupo.¹⁵⁰

ii.- Aportes de la Jurisprudencia Arbitral

En el caso No. 8915 de la CCI se analizó la aplicación de esta teoría para la admisión de partes no signatarias al procedimiento arbitral. Se estableció que esta teoría se puede presentar cuando se utilizan múltiples instrumentos para realizar una sola operación, y en uno o más de ellos se ha establecido una cláusula compromisoria. Y como consecuencia de lo anterior, se puede asumir que era la intención de las partes someter cualquier disputa relacionada a dicha operación al arbitraje. Esto incluso si la disputa surge de un contrato que no contiene una cláusula arbitral.¹⁵¹

147 Meléndez Velásquez, Raffo. Ob. cit.

148 Guido Alpa. Ob. cit.

149 Hanotiau, Bernard. Ob. cit.

150 Díez Picazo, Luis. **Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial**. Citado por: Meléndez Velásquez, Raffo. “*Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: El Principio de Relatividad Contractual y los Terceros)*”. Julio 2016. Disponible en línea: **Revista IUS ET VERITAS**. No. 52, Julio 2016. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381/16785>> (Consulta: 13 de septiembre, 2019).

151 Correa Delcasso, Juan Pablo. Ob. cit.

En el caso en cuestión el tribunal arbitral decidió que el grupo de contratos constituía una operación única. Además, participaba un grupo de sociedades, por lo que era posible extender los efectos del acuerdo arbitral a partes no signatarias.

iii.- Aportaciones de los Tribunales Judiciales

Al hablar sobre grupos de contratos la jurisprudencia francesa ha seguido un análisis un tanto diferente. Los tribunales franceses distinguen entre dos hipótesis. Por un lado, los contratos traslativos de dominio y por el otro, los contratos no traslativos de dominio.

En el caso de los contratos traslativos de dominio, el subadquiriente y el subcontratista cuentan con una acción derivada del contrato en contra del vendedor original o fabricante. Esto debido a que la persona que adquiere el bien cuenta con todos los derechos y acciones derivados del mismo por su carácter de causahabiente.¹⁵²

En el caso de los contratos no traslativos de dominio, la jurisprudencia francesa ha establecido que no existen causahabientes. Por lo tanto, aquellas personas que han sufrido de un daño por el vínculo que tenían con el contrato original, tienen carácter de terceros.¹⁵³

Ahora, al hablar sobre la teoría de grupo de contratos para la admisión de partes no signatarias, se ha distinguido entre cadenas homogéneas y heterogéneas de contratos. Las primeras son aquellas en que se vende y posteriormente se revende.¹⁵⁴ Las segundas son aquellas en donde se vende, luego se presta un servicio y finalmente se vuelve a vender.¹⁵⁵

152 Caso Lamborghini de 1980. Citado por: Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

153 Caso Dalloz de 1991. Citado por: Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

154 Caso Lamborghini. Ob. cit.

155 Graham, James. Ob. cit.

En el primer supuesto, el primer vendedor de la cadena y su contratante directo (es decir, a la persona a quien vendió directamente) son las partes del contrato que contiene la cláusula arbitral. Sin embargo, los tribunales franceses han determinado que el último comprador, como causahabiente, también se beneficia de la cláusula compromisoria y tiene derecho de ejercer una acción en contra del primer vendedor de la cadena de contratos.¹⁵⁶

Al respecto, en el caso Peavy Co la Suprema Corte francesa estableció que “*en una cadena homogénea de contratos translativos, la cláusula arbitral se transmite con la acción contractual salvo la prueba de la ignorancia razonable de la existencia de la cláusula*”.¹⁵⁷

Ahora bien, al hablar sobre cadenas heterogéneas de contratos, el último contratante de la cadena está vinculado con el primer vendedor de la cadena por las cláusulas del contrato original, incluyendo la cláusula arbitral.¹⁵⁸ Sin embargo, debido al principio *res inter alios acta*¹⁵⁹ se exige que exista consentimiento expreso del subcontratista de aceptar la cláusula.¹⁶⁰

La Corte de Casación de Francia determinó que, al hablar del supuesto anterior, la cláusula compromisoria se puede extender a las partes que han estado implicadas en la ejecución del contrato y en las disputas que puedan derivarse del mismo.¹⁶¹

La Corte también mencionó que, independientemente del carácter homogéneo o heterogéneo de la cadena de contratos, al tratarse de contratos traslativos de dominio, la

156 Loc. cit.

157 Caso Peavy Company. Citado por: Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

158 Caso Aquaboulevard. Citado por: Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

159 Este principio establece que las partes de un contrato no pueden extender sus efectos a personas ajenas al mismo.

160 Caso Aquaboulevard. Ob. cit.

161 Mourre, Alexis y Mantilla-Serrano, Fernando. **Panorama de Jurisprudencia Francés**. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

cláusula arbitral se transmite de manera automática. Esto, debido a que es un accesorio al derecho de acción, que a su vez, es accesorio del derecho sustancial que se transmite.¹⁶²

Finalmente, existe un tercer supuesto bajo el cual se puede atraer a una parte no signataria al arbitraje. Esto es cuando una parte intervino en la negociación, celebración o ejecución del contrato y como consecuencia de esto, otorgó su consentimiento de forma implícita.¹⁶³

La Corte de Apelación de París determinó que en el ámbito del arbitraje internacional es posible extender los efectos del acuerdo arbitral a aquellas personas que tuvieron una implicación directa en la ejecución del contrato que contiene la cláusula compromisoria. Lo anterior, a partir del momento en que sus actividades y su situación dan a entender que contaban con conocimiento de la existencia de la cláusula arbitral y el contenido de la misma. Esto, para permitir que el árbitro o tribunal arbitral pueda conocer la totalidad de los aspectos económicos del caso correspondiente.¹⁶⁴

La Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica también se ha pronunciado al respecto. La Corte determinó que *“si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, esta vincula incluso a las personas sobrevivientes al negocio. Esto es así, porque en principio lo general comprende a lo particular”*.¹⁶⁵

162 Loc. cit.

163 Graham, James. Ob. cit.

164 Caso Dubarry et Loquin. Citado por: Graham, James. *“La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales”* s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

165 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 475-2001, de 27 de Junio. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. *“La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias”*. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

iv.- Síntesis de los Elementos Constitutivos de la Teoría

Finalmente, para la aplicación de la teoría en cuestión y como consecuencia, la admisión de partes no signatarias al procedimiento arbitral, es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

- 1.- Que exista una pluralidad de contratos dirigidos a alcanzar un fin común;¹⁶⁶
- 2.- Que dicho fin común cause que los contratos sean interdependientes;¹⁶⁷
- 3.- Que tal interdependencia se presente también en los conflictos dentro del grupo de contratos; como consecuencia, las disputas de unos pueden generar consecuencias jurídicas en otros; y
- 4.- Que por lo anterior, se presuma que la voluntad de las partes era celebrar contratos interdependientes¹⁶⁸ y como consecuencia, someterse a la cláusula arbitral contenida en uno de ellos.¹⁶⁹

166 Graham, James. Ob. cit.

167 Meléndez Velásquez, Raffo. Ob. cit.

168 Guido Alpa. Ob. cit.

169 Correa Delcasso, Juan Pablo. Ob. cit.

Capítulo III

ANÁLISIS PRÁCTICO DE ALGUNAS TEORÍAS PARA LA ADMISIÓN DE PARTES NO SIGNATARIAS

La autora busca dar un enfoque práctico al análisis e intenta que la presente tesis pueda resultar de utilidad en la práctica jurídica. Para esto, se analizarán las teorías previamente analizadas tomando como base tres casos hipotéticos que han sido desarrollados para diversos concursos de arbitraje comercial internacional a nivel universitario.

Para lo anterior, se describirán brevemente los hechos relevantes de cada uno de los casos. Posteriormente, se realizará un análisis para identificar qué teorías podrían ser estudiadas en cada caso hipotético y si efectivamente se cumplen con los elementos para lograr la admisión a partes no signatarias.

A.- Análisis de los Hechos Relevantes de los Casos Hipotéticos

i.- Fondo Capital vs. Hermanos Benítez

El caso en cuestión fue desarrollado para el concurso “UP – ICC Mexico Moot”. El concurso es organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana (campus Guadalajara), en conjunto con la Cámara de Comercio Internacional. El tema central del concurso es arbitraje comercial y de inversión.

El caso utilizado para la presente tesis es de arbitraje comercial y fue escrito por Salvador Fonseca González y Juan Pablo Moyano del despacho Holland & Kight, en el año 2018. El caso puede ser encontrado en la página de internet del concurso.¹⁷⁰

1.- El 4 de marzo de 2015, una empresa llamada Capital Privado de Fondo de Inversión, S.A.P.I. de C.V. (en adelante “Fondo Capital”) y los señores María y Pedro Benítez (en adelante los “Hermanos Benítez”) celebraron un contrato de compra-venta de

¹⁷⁰ <http://iccmoot.gdl.up.mx/cargas/caso/9.pdf>

acciones (en adelante “SPA”). Como consecuencia, Fondo Capital adquirió el 70% de la participación accionaria de la empresa 40 Grados, S.A. (en adelante “40 Grados”).

2.- Del SPA se pueden resaltar las siguientes declaraciones y cláusulas:

a.- Los Hermanos Benítez declararon que 40 Grados no contaba con contingencia ambiental o fiscal alguna.

b.- Acordaron un derecho de arrastre (*drag along*): en caso de presentarse la oportunidad de vender parcial o totalmente las acciones de 40 Grados, los Hermanos Benítez estaban obligados a vender junto con Fondo Capital las acciones correspondientes.

c.- Los Hermanos Benítez no podían transferir sus acciones sin la autorización de Fondo Capital, salvo que la transmisión se hiciera a una parte relacionada a ellos.

d.- Todas las obligaciones pactadas debían subsistir, incluso ante la transmisión de las acciones.

e.- Pactaron una cláusula arbitral.

3.- El 15 de julio de 2015, los Hermanos Benítez notificaron a Fondo Capital que transmitieron todas sus acciones de 40 Grados (equivalente al 30%) a la empresa Isla Bonita ELP (en adelante “Isla Bonita”). Los Hermanos Benítez eran propietarios del 60% de las acciones de Isla Bonita, por lo que al ser partes relacionadas no requerían de la autorización de Fondo Capital.

4.- El 12 de agosto de 2017, las acciones que Isla Bonita tenía sobre 40 Grados fueron adjudicadas a la empresa Navegante S.A. (en adelante “Navegante”) como consecuencia de una ejecución de sentencia.

5.- El 20 de noviembre de 2017, la empresa Drinks LLC (en adelante “Drinks”) ofreció comprar la totalidad de las acciones de 40 Grados.

6.- Posteriormente a la oferta se pueden resaltar los siguientes sucesos:

a.- Se encontró que 40 Grados contaba con contingencias ambientales y fiscales que precedían la fecha del SPA.

b.- Navegante se negó a vender a Drinks sus acciones sobre 40 Grados.

c.- Drinks declinó la oferta de compra y no se realizó la operación de transmisión de acciones de 40 Grados.

Como consecuencia de lo anterior, Fondo Capital decidió iniciar un procedimiento arbitral en contra de los Hermanos Benítez, Isla Bonita y Navegante.

ii.- INMAMTEL vs. MELSAT

El caso que será descrito a continuación fue creado para el concurso “MOOTmadrid”. El concurso es organizado por la Universidad Carlos III de Madrid con la colaboración de la CNUDMI. El tema central del concurso es arbitraje y derecho mercantil.

El caso fue escrito por profesores de derecho mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid,¹⁷¹ así como abogados del despacho Roca Junyent¹⁷² en el año 2018. El caso puede ser encontrado en la página de internet del concurso.¹⁷³

1.- El 15 de agosto de 2010 la empresa Melquiades Satélites, S.A. (en adelante “MELSAT”) y la empresa Industrias Mambrino Televisión, S.A. (en adelante “INMAMTEL”) celebraron un Contrato de Capacidad de Satélite (en adelante “Contrato C.S.”). Debido a que MELSAT era propietario de un satélite, el contrato consistía en reservar el uso de dos transportadores de dicho satélite para INMAMTEL. Pactaron una cláusula arbitral.

2.- Para cumplir con lo anterior, MELSAT celebró un contrato con la empresa Industrias Mambrino S.A. (en adelante “INMAM”) para que esta le suministrará un satélite, del cual dos de los transportadores serían entregados a INMAMTEL. En el contrato pactaron una cláusula arbitral.

3.- El satélite fue adquirido mediante *leasing financiero*, en donde la empresa Hesperia Leasing S.A. (en adelante “Hespe Leasing”) tenía el carácter de arrendador, INMAM el carácter de suministrador y MELSAT carácter de arrendatario.

171 David Ramos, Tatiana Arroyo, Ma del Pilar Perales y Juan Pablo Rodríguez.

172 Marlen Estévez, Emma Muñoz y José Aitor Santana.

173 <http://www.mootmadrid.es/2018/files/2017/11/X-EDICI%C3%93N-CASO-MOOT-MADRID-CON-ACLARACIONES.pdf>

- 4.- En el año 2016 las partes buscaron renegociar el precio pactado en el Contrato C.S.. INMAMTEL estaba interesado en reducir el precio y MELSAT quería aumentarlo.
- 5.- Posteriormente se presentaron problemas con el desempeño del satélite. INMAMTEL lo comunicó a MELSAT y a su vez MELSAT lo hizo saber a INMAM, quien lo había suministrado. Ante esto INMAM se rehusó a repararlo.
- 6.- Gracias a lo anterior, MELSAT solicitó a Hespe Leasing que retuviera el pago de incentivos pendientes a INMAM hasta que se solucionara el problema, pero Hespe Leasing se negó. Ante esto, MELSAT interrumpió las cuotas de pago del leasing.
- 7.- Las negativas de INMAM y Hespe Leasing se atribuyen al grupo PENTAPOLÍN por actuar con una política agresiva buscando tomar control de MELSAT.
- 8.- Como consecuencia de lo anterior, INMAMTEL decidió terminar el Contrato C.S. con MELSAT.
- 9.- INMAMTEL decidió iniciar un procedimiento arbitral en contra de MELSAT, quien a su vez reconvino en contra de INMAM y Hespe Leasing

iii.- Sr. Tisk vs. UAM

Este caso fue escrito para el concurso “Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot”, organizado por la Asociación para la Organización y Promoción del Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot.

El concurso se centra en arbitraje y derecho comercial internacional. El caso fue escrito en el año 2009. Este puede ser encontrado en la página de internet del concurso.¹⁷⁴

- 1.- El 18 de enero de 2018, el señor Joseph Tisk (en adelante “Sr. Tisk”) y la empresa UAM Distributors Oceania Ltd (en adelante “UAM”) celebraron un contrato para la venta de 100 autos Tera.
- 2.- En febrero de 2018, UAM envió 25 autos al Sr. Tisk. Los autos contaban problemas con su funcionamiento, por lo que el Sr. Tisk contactó a UAM. UAM por su

¹⁷⁴ <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/moot/moot16.pdf>

parte, comunicó al Sr. Tisk con Universal Auto Manufacturers, S.A. (en adelante “Universal”).

3.- UAM era la empresa responsable por las fallas, pero debido a problemas de accesibilidad, la empresa Universal se comprometió a realizar reparaciones, sin admitir responsabilidad por las fallas y sin poder garantizar un plazo específico en el que los autos estuvieran listos.

4.- Ante la incertidumbre, y con una oferta distinta para la compra de otros autos, el Sr. Tisk terminó el contrato con UMA y solicitó el reembolso de la cantidad ya pagada a esta última.

5.- Ante la negativa de realizar el reembolso el Sr. Tisk comenzó un procedimiento arbitral en contra de UAM y Universal.

B.- Aplicación Práctica de Algunas Teorías para la Admisión de Partes No Signatarias.

Previamente se han identificado los hechos más relevantes de cada uno de los casos hipotéticos. Así mismo, se ha desarrollado una explicación de cada una de las teorías relevantes para la presente tesis. Con base en lo anterior, se realizará un análisis en donde se determinará qué teorías resultan aplicables para cada caso hipotético.

Esto, con la finalidad de aplicar las teorías y mostrar cómo, más allá de lo que establece la doctrina o la jurisprudencia, pueden ser utilizadas o aplicadas en la práctica jurídica.

i.- Fondo Capital vs. Hermanos Benítez

En el caso concreto se menciona a dos partes que no son signatarias del contrato que contiene el acuerdo arbitral: Isla Bonita y Navegante. Se considera que respecto de Isla Bonita son aplicables las teorías del levantamiento del velo corporativo y *estoppel*, por lo que sí sería posible su admisión al arbitraje.

Sin embargo, respecto de Navegante, debido a que las acciones fueron adquiridas mediante una ejecución de sentencia como consecuencia del incumplimiento de Isla

Bonita, no se cumplen con los elementos básicos de alguna de las teorías para la admisión de partes no signatarias analizadas.

Navegante no forma parte de un grupo de sociedades, tampoco de un grupo de contratos. Asimismo, no actuó de manera fraudulenta o fue utilizada como una “fachada”. Y tampoco actuó en contra de sus propios actos. Se puede observar como, aunque es un análisis breve, la situación de Navegante no compagina con los elementos básicos necesarios para la admisión de partes no signatarias en un procedimiento arbitral.

a.- Levantamiento del Velo Corporativo o Teoría del Alter Ego

En secciones anteriores se determinó cuáles son los elementos que se requieren para lograr la aplicación del levantamiento del velo corporativo.

1.- El primero de ellos es que exista una comunidad de intereses entre dos o más personas jurídicas.

En el caso en concreto se puede observar como, tanto los Hermanos Benítez en su calidad de personas físicas, como Isla Bonita (con los Hermanos Benítez como accionistas mayoritarios), persiguen los mismos intereses. Esto es, al hablar de 40 Grados, como en toda operación económica o comercial, obtener el mayor rendimiento posible de la empresa.

Los intereses de los Hermanos Benítez, al ser accionistas mayoritarios de Isla Bonita, evidentemente se ven reflejados en dicha sociedad. Esto debido a los objetivos de la compañía y la administración de la misma responden a los intereses que los Hermanos Benítez persiguen en su calidad de personas físicas.

Como consecuencia, se puede afirmar que se cuenta con una comunidad de intereses.

2.- El segundo elemento consiste en que una persona ejerza dominio absoluto sobre la otra. En el caso en concreto, los Hermanos Benítez al contar con el 60% de las acciones de Isla Bonita, cuentan con un dominio total sobre la misma.

3.- El tercer elemento al que se hace referencia es que la sociedad controlada sea utilizada como una “fachada”. En el caso en concreto se puede observar como, los

Hermanos Benítez transmiten las acciones que tienen sobre 40 Grados a Isla Bonita, sin sujetar a esta a las obligaciones contenidas en el SPA (a lo que estaban obligados bajo el contrato en cuestión) y posteriormente alegan desconocimiento de dichas obligaciones y se niegan a cumplir con las mismas.

Al final del día, los Hermanos Benítez son los accionistas mayoritarios de Isla Bonita. Se utiliza a esta sociedad como una “fachada”, para seguir recibiendo los mismos beneficios, sin cumplir con ninguna de las obligaciones contenidas en el SPA.

4.- Lo anterior, puede encuadrarse de igual manera en el cuarto elemento, que establece que se debe de realizar una conducta fraudulenta. Debido a que se transmiten las acciones para seguir obteniendo un beneficio, sin cumplir con ninguna obligación, se cometió una conducta fraudulenta.

Esto causa una pérdida de dinero para 40 Grados y Fondo Capital, por lo que al existir un nexo causal entre el dominio ejercido hacia Isla Bonita y el daño causado por la conducta fraudulenta, se acredita el último elemento para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo corporativo.

b.- Estoppel

1.- En cuanto a la teoría del *Estoppel*, el primer elemento que se establece es que una persona se beneficie directamente de un contrato sin ser parte del mismo. En el caso en cuestión, Isla Bonita al contar con acciones de una empresa y recibir beneficios tales como dividendos o aumento en el valor de dichas acciones, claramente cumple con el primer elemento.

2.- A través de dicha conducta, es decir, la participación con relación a 40 Grados se genera confianza en un tercero, en este caso Fondo Capital. Gracias a esto, se cumple el segundo elemento.

3.- El tercer elemento establece que la persona que recibe el beneficio intenta eludir una obligación del contrato. En el caso en cuestión, Isla Bonita sigue recibiendo beneficios, sin embargo se niega a cumplir con el derecho de arrastre contenido en el SPA y se niega a someterse al arbitraje. Cumpliendo así con el tercer supuesto.

4.- Finalmente, con lo anterior Isla Bonita contraviene su conducta previa, acreditándose así el último elemento.

Como se puede observar, tanto la teoría del levantamiento del velo corporativo, así como la del *estoppel* son aplicables para Isla Bonita. Como consecuencia, sería posible su sumisión al arbitraje a pesar de ser parte no signataria.

ii.- INMAMTEL vs. MELSAT

En este caso se considera que podrían ser aplicables las tres teorías a las dos partes no signatarias que se mencionan, INMAM y Hespe Leasing. La aplicación de dichas teorías se analiza a continuación.

a.- Levantamiento del Velo Corporativo o Teoría del Alter Ego

1.- Actualizando el primer elemento necesario para la aplicación de la teoría en cuestión, en el caso en concreto es claro que todas las partes comparten una comunidad de intereses. En primer lugar, debido a que la empresa PENTAPOLÍN es accionista en todas las empresas involucradas, por lo que al final del día, todas comparten los intereses de ésta. En segundo lugar, debido a que los contratos que tienen unas con otras, se relacionan entre sí y buscan llegar al mismo fin, por lo que claramente comparten intereses.

2.- En segundo lugar, el hablar de INMAM, PENTAPOLÍN tiene acciones sobre la misma, por lo que cuenta con dominio sobre ella. A su vez, PENTAPOLÍN absorbió a Hespe Leasing, por lo que cuenta con dominio sobre esta última también. Con lo que se actualiza el segundo elemento.

3.- Asimismo, estas empresas son utilizadas como fachadas. Esto debido a que PENTAPOLÍN, a buscar obtener control sobre MELSAT, utilizó a INMAM y Hespe Leasing como fachada para afectar el funcionamiento de MELSAT, actualizando el tercer elemento.

4.- Con esto, claramente actuó de manera fraudulenta, por lo que se actualiza el cuarto elemento.

5.- Finalmente, existe un nexo causal entre el dominio ejercido por PENTAPOLÍN y el daño que su conducta fraudulenta causó a MELSAT, por lo que se acreditan todos los elementos necesarios para el levantamiento del velo corporativo.

b.- Grupo de Contratos

De igual manera, para este caso es aplicable la teoría de grupo de contratos.

1.- Como primer elemento es necesario la existencia de una pluralidad de contratos dirigidos a alcanzar un fin común. En el caso se puede observar que se firmaron los siguientes contratos:

i.- Contrato de Suministro de Satélite celebrado entre MELSAT e INMAM el 15 de febrero de 2008.

ii.- Contrato de Leasing Financiero celebrado entre MELSAT, INMAM y Hespe Leasing el 15 de febrero de 2008.

iii.- Contrato de Capacidad de Satélite celebrado entre MELSAT e INMAMTEL el 15 de agosto de 2010.

Los contratos enlistados claramente se relacionan. En primer lugar, MELSAT celebró un contrato con INMAM para obtener un satélite, el cual de manera posterior sirvió para cumplir con el contrato de capacidad de satélite entre MELSAT e INMAMTEL. A su vez, para lograr celebrar dicho contrato de suministro de satélite, MELSAT, INMAM y Hespe Leasing celebraron un contrato de leasing financiero, sin el cual ninguno de los otros dos contratos se pudo haber celebrado.

Es claro que los contratos persiguen el mismo fin, es decir, obtener un satélite y poder utilizarlo o ponerlo a disposición de un tercero, en este caso, INMAMTEL. Con el contrato de leasing financiero se busca obtener financiamiento para poder obtener un satélite con el contrato de suministro de satélite. Así, con este último, se busca prestar servicios con el contrato de capacidad de satélite.

2.- El segundo elemento consiste en que dicho fin cause que los contratos sean interdependientes entre sí. Es claro que los contratos son interdependientes y necesarios entre sí para llegar a un mismo propósito. Esto se puede afirmar debido a que el contrato de leasing financiero es necesario para la ejecución de los otros dos contratos. A su vez,

gracias al contrato de suministro de satélite, el contrato de capacidad de satélite puede surtir efectos. Es claro que sin uno de ellos, no pueden surtir efectos los otros. Asimismo, si algo sucediera con uno, esto afectaría al resto de los contratos, por lo que se puede afirmar que son interdependientes.

3.- El tercer elemento para la admisión de esta teoría es que la interdependencia que se menciona previamente se presente también en los conflictos de los contratos. Es decir, que las disputas o problemas de unos pueden generar consecuencias jurídicas en otros.

Esto claramente se observa en el caso, puesto que hubo problemas con el desempeño del satélite, lo cuál era responsabilidad de INMAM bajo el contrato de suministro de satélite. Ante la negativa de INMAM de arreglarlo, MELSAT solicitó a Hespe Leasing la suspensión de pagos pendientes, y ante la negativa de este último, MELSAT rescindió el contrato. Como consecuencia de lo anterior, MELSAT no pudo cumplir con los términos del contrato de capacidad de satélite, y ante la negativa de reparación, INMAMTEL rescindió el contrato con MELSAT.

Es evidente que los problemas de uno de los contratos afectan de manera directa al resto, por lo que se acredita el tercer supuesto.

4.- Finalmente, el cuarto supuesto para la aplicación de la teoría en cuestión es la presunción de que era la voluntad de las partes celebrar contratos interdependientes y como consecuencia, someterse a la cláusula arbitral contenida en uno de ellos.

Considerando que (i) todas las empresas son propiedad del mismo accionista (PENTAPOLÍN), (ii) que celebraron los contratos entre prácticamente las mismas partes, e incluso dos de ellos en la misma fecha, y (iii) que estaban consientes de la relación que tenían los contratos entre sí, se puede afirmar que era su voluntad celebrar contratos interdependientes.

A su vez, en los tres contratos en cuestión se incluyó una cláusula arbitral. Gracias a esto se puede advertir que era la intención de las partes someterse a un arbitraje ante cualquier conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que efectivamente se acreditan las teorías del levantamiento de velo corporativo y grupo de contratos. Gracias a esto, sería posible admitir a las partes no signatarias en el arbitraje.

iii.- Sr. Tisk vs. UAM

En el caso concreto se considera que resultan aplicables las teorías de *estoppel* y de grupo de contratos para la admisión de la parte no signataria Universal.

a.- Estoppel

1.- Para la aplicación de esta teoría se requiere como primer supuesto que una persona se beneficie directamente de un contrato, o que exija un derecho contenido en el mismo, sin ser parte de dicho contrato.

Es claro que Universal se beneficia del contrato celebrado entre UAM y el Sr. Tisk a pesar de no ser parte del mismo. Debido a que UAM es distribuidora de sus productos, al momento de realizar la venta con el Sr. Tisk, Universal se ve directamente beneficiada de dicha venta. A su vez, al ser accionista de UAM, gracias a dicha venta Universal recibe ganancias en su calidad de accionista.

2.- El segundo elemento para la aplicación de la teoría consiste en que la parte no signataria, a través de su conducta genere confianza en un tercero. En el caso concreto, ante las fallas en el funcionamiento de los autos, al contactar a UAM el Sr. Tisk fue remitido con Universal y éste, sin asumir responsabilidad, se comprometió a realizar las reparaciones correspondientes. Claramente estas actuaciones generaron confianza con el Sr. Tisk, en este caso, el tercero.

3.- El tercer supuesto consiste en que la parte no signataria busca eludir otra obligación del contrato, por ejemplo, someterse al arbitraje. En el caso concreto se observa que Universal se rehúsa a someterse al arbitraje.

4.- Así, se cumple con el cuarto elemento, es decir, Universal actúa en contra de sus propios actos buscando un beneficio sin querer cumplir con otra obligación.

b.- Grupo de Contratos

1.- En el caso en cuestión claramente existe una pluralidad de contratos que van dirigidos a alcanzar un propósito en común. En primer lugar se tiene el contrato entre

Universal y UAM, debido al cual UAM se convierte en distribuidor autorizado en Oceanía de los productos de Universal. En segundo lugar, se tiene el contrato de compraventa de los autos Tera entre UAM y el Sr. Tisk de fecha 18 de enero de 2008. Es evidente que ambos contratos buscan el mismo fin, la venta de los autos producidos por Universal.

2.- Es claro que dicho fin en común tiene como consecuencia que los contratos sean interdependientes entre sí, puesto que sin el primero el segundo no sería posible. Y visto de otra manera, sin la venta del segundo contrato, el primer contrato podría no satisfacer el propósito de vender productos de Universal. Gracias a esto, se acredita el segundo elemento de la presente teoría.

3.- Se puede observar como dicha interdependencia se presenta en los conflictos de los contratos, entrando en el tercer supuesto necesario para la aplicación de la teoría de *estoppel*. En el caso, ante la falla de los autos, a pesar de estar relacionada con el contrato entre UAM y el Sr. Tisk, Universal es quien termina lidiando con dichas fallas y reparando los autos correspondientes. A su vez, ante la cancelación del contrato por parte del Sr. Tisk, Universal se ve afectado puesto que se queda sin ganancias y con más producto en inventario.

4.- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se presume que era la intención de las partes celebrar dichos contratos interdependientes, a sabiendas de la íntima relación que tendrían entre ellos. Y gracias a esto, se entiende que era su voluntad someterse a la cláusula arbitral.

De lo anterior, se puede observar cómo Universal podría ser admitido en el procedimiento arbitral bajo las teorías de *estoppel* y grupo de contratos.

Una vez que se han analizado los tres casos hipotéticos y la aplicación de las cuatro teorías en cuestión en cada uno de ellos, se puede observar bajo qué condiciones se podría buscar la admisión de partes no signatarias por alguna de las partes signatarias del arbitraje. Y asimismo, bajo qué supuestos podrían admitirse cada una de las teorías.

CONCLUSIONES

En esta tesis se analizaron ciertas teorías utilizadas para la admisión de partes no signatarias en el arbitraje comercial internacional.

En el primer capítulo, se estudiaron los conceptos fundamentales de dichas teorías. Posteriormente, en el segundo capítulo, se realizó un estudio de cuatro teorías: (i) grupo de sociedades, (ii) levantamiento del velo corporativo, (iii) *estoppel* y (iv) grupo de contratos.

Lo anterior, se realizó a partir de contribuciones doctrinales, aportes de la jurisprudencia arbitral y aportaciones de tribunales judiciales, para poder realizar un análisis completo y de utilidad práctica.

Con esto se buscó ir más allá de lo que los autores han expuesto sobre las teorías en cuestión y poder observar qué elementos han tomado en consideración los árbitros o tribunales arbitrales al analizar estas teorías, permitir su aplicación y como consecuencia, incluir en el procedimiento arbitral a partes no signatarias.

De manera adicional, fue posible ver qué han decidido los tribunales nacionales de ciertos países respecto a este tema, lo que es de inmensa trascendencia, debido a que, más allá de la emisión del laudo arbitral, la ejecución del mismo es fundamental.

Finalmente, en el tercer capítulo se resumieron los hechos de tres casos hipotéticos desarrollados para competencias de arbitraje comercial internacional a nivel universitario. Enseguida, con base en dichos hechos, se realizó un análisis práctico para mostrar en qué circunstancias se podrían presentar los supuestos necesarios para la acreditación de las teorías para la admisión de partes no signatarias.

Esto ayuda a ejemplificar cómo, en la práctica y en el desarrollo normal de actividades comerciales, se pueden presentar fácilmente situaciones en donde en las disputas se vean involucradas partes no signatarias.

Con lo anterior, se logra un acercamiento al tema desde una perspectiva funcional, de utilidad en la práctica profesional del arbitraje comercial internacional.

Adicionalmente, del análisis del presente tema han surgido nuevas preguntas de investigación. Por ejemplo, el grado de variación de la aplicación de las teorías para la admisión de partes no signatarias, dependiendo de la familia jurídica y del país en que se estudie. Es decir, los elementos para considerar; si las teorías resultan aplicables, o no; o si es posible ejecutar los laudos arbitrales con admisión a partes no signatarias, o no; son cuestiones que podrían estar sujetas al derecho de cada país.

Asimismo, más allá de la admisión de partes no signatarias en el procedimiento arbitral, un tema de igual relevancia es la ejecución de los laudos arbitrales en donde se admitieron a dichas partes. Sería importante estudiar si efectivamente los tribunales nacionales ejecutan esos laudos y los hacen efectivos.

La creación de las teorías para la admisión a partes no signatarias ha surgido como respuesta a una necesidad inherente al arbitraje. Como consecuencia de un constante cambio y adaptación, estas teorías representan una solución para lograr dirimir controversias a través del arbitraje incluso con partes no firmantes.

El uso de estas teorías representa un cambio de paradigma en el derecho, debido a que son ideas, aunque bien estudiadas y fundamentadas, que al final del día son distintas a ideas concebidas en el derecho como la importancia del consentimiento, la voluntariedad del arbitraje, o el principio de relatividad en los contratos. A pesar de esto, han sido implementadas y utilizadas satisfactoriamente en diversas ocasiones.

La admisión de partes no signatarias en el arbitraje es un tema complejo, pero interesante y necesario. Cada teoría atiende a diferentes circunstancias, y cada una de ellas ofrece distintas herramientas para lograr la admisión de partes no signatarias en el arbitraje. Por otro lado, el estudio constante a lo largo de los años, en distintos países del mundo denota lo necesario que resulta este tema, y además, que se encuentra en constante desarrollo y cambio.

La aplicación de estas teorías permite ver más allá de la forma, como por ejemplo, la necesidad de una firma en un acuerdo arbitral, para dar un mayor valor a los hechos o circunstancias en el fondo. Lo que se busca, es que se atienda al contexto, las actuaciones de las partes, o el consentimiento otorgado, a pesar de no ser de manera expresa, para así lograr que las partes puedan dirimir sus controversias a través del arbitraje y no se vean en la necesidad de acudir a tribunales nacionales.

Con lo anterior, prevalece el fondo del asunto, buscando que las partes signatarias no queden en estado de indefensión y tengan acceso al medio de solución de controversias pactado originalmente, y que las partes no signatarias atiendan a sus responsabilidades, respondiendo en el procedimiento arbitral.

Estas teorías representan un instrumento necesario para la solución de controversias en un mundo globalizado, en dónde las relaciones comerciales cada vez son más complejas. Estas teorías atienden a la evolución de dichas relaciones, así como del derecho y el arbitraje específicamente, y dan preferencia al fondo o al contexto del asunto, por encima de formalismos, para asegurar una aplicación más funcional y efectiva del arbitraje.

Si bien estas teorías han surgido como una excepción a la regla y han sido utilizadas esporádicamente, eventualmente se convertirán o deberían de convertirse en parte de la norma, tal y como sucedió en la legislación de Perú, en donde las teorías para la admisión de partes no signatarias son reconocidas y aceptadas.

BIBLIOGRAFÍA

I.- Doctrina

Aguilar Grieder, Hilda. “*Arbitraje Comercial Internacional y Grupos de Sociedades*”. 12 de agosto, 2009. Disponible en línea: **Cuadernos de Derecho Transnacional**. Vol. 1, No. 2, octubre 2009. <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/76/74>> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Citado por: Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

Alsina Atienza, Dalmiro. **El Sometimiento Voluntario a un Régimen Jurídico y la Impugnación de Inconstitucionalidad**. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

Álvarez Valdez, Francisco. “*Aplicación del Convenio Arbitral a Partes No Signatarias*”. 1 de septiembre, 2015. Disponible en línea: **Vlex**. 1 de septiembre, 2015. <https://2019.vlex.com/#search/*/levantamiento+del+velo+corporativo+arbitraje/WW/vid/644894425> (Consulta: 10 de septiembre, 2019).

Ángel Regidor, Miguel. “*La posición de la suprema corte de justicia de la nación ante el arbitraje contradicción de tesis 51/2005-PS, la interpretación del artículo 1424 del código de comercio*”. Enero 2018. Disponible en línea: **Vlex**. Juríspolis No. 7, 2018.

<https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/principio+kompetenz+kompetenz/WW/vid/219900781> (Consulta: 16 de mayo, 2019).

Azúa Reyes, Sergio T. **Teoría General de las Obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 1993/2007, p. 63.

Blackaby, Nigel y Partisides, Constantine. **Redfern and Hunter on International Arbitration**. Citado por: Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018
<https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

Borda, Alejandro. “*La Teoría de los Actos Propios. Un Análisis desde la Doctrina Argentina*”. S.f. Disponible en línea: **SCRIBD**.<
<https://es.scribd.com/doc/116685225/Borda-A-Teoria-Actos-Propios>>
(Consulta: 13 de septiembre, 2019).

Borja Soriano, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones**. 6ª ed. México, Porrúa, 1939/1968, p. 141.

Bullard González, Alfredo. **¿Y quiénes están invitados a la Fiesta?: La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la ley de arbitraje peruana**. (*Tratado de Derecho Arbitral: El Convenio Arbitral, Tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibañez, Instituto Peruano de Arbitraje, Bogotá, 2011, p. 717*). Citado por: García Larriva, Hugo. “*Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica*”. 2011. Disponible en línea: **Revista Ecuatoriana de Arbitraje**. 2011 <
https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_009.pdf>w (Consulta: 20 de mayo, 2019).

Carbonneau, Thomas E. “*Étude historique et comparée de l’arbitrage. Vers un droit matériel de l’arbitrage commercial international fondé sur la motivation des sentences*” 1984. Disponible en línea: **Revue Internationale de Droit**

Comparé, 36-4, 1984. < https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1984_num_36_4_1557> (Consulta: 28 de septiembre, 2019).

Correa Delcasso, Juan Pablo. **La Extensión del Convenio Arbitral a Partes No Firmantes del Mismo: Análisis de la Doctrina de la Corte de Arbitraje de la CCI**. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

Derains, Yves. **Notes of ICC Case No 4131**. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

Diallo, Ousmane. “*Le Consentement des Parties à l’Arbitrage International*”. 2010. Disponible en línea: **Graduate Institute Publications**. 2010. < <https://books.openedition.org/iheid/963?lang=es#ftn3>> (Consulta: 28 de septiembre, 2019).

Diez Picazo, Luis. **Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial**. Citado por: Meléndez Velásquez, Raffo. “*Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: El Principio de Relatividad Contractual y los Terceros)*”. Julio 2016. Disponible en línea: **Revista IUS ET VERITAS**. No. 52, Julio 2016. < <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381/16785>> (Consulta: 13 de septiembre, 2019).

Gaillard, Emmanuel y Savage, John. **Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration**. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

García Larriva, Hugo. “*Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica*”. 2013. Disponible en línea: Iuris Dictio. Revista de Derecho. No. 15, Vol. 13, 2013

<<http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/721/1012>>

(Consulta: 18 de mayo, 2019).

Ginés Castellet, Núria y Stampa, Gonzalo. **El Arbitraje Internacional. Cuestiones de Actualidad**. España, J.M. Bosch Editor. 2009, p. 14. Disponible en línea: Vlex <https://2019.vlex.com/#search/*/arbitraje+comercial+internacional/WW/vid/57740106> (Consulta: 17 de mayo, 2019).

González de Cossío, Francisco. **Arbitraje**. 2ª ed. México, Porrúa, 2004/2008, p. 12.

Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta 18 de junio de 2019).

Guerrero Rodríguez, Luis Omary Suárez Enríquez, Ximena. “*El nuevo régimen legal para la intervención y auxilio judicial en el arbitraje: Comentarios a propósito de la reforma al Código de Comercio en materia arbitral*”. Disponible en línea: Vlex. No. X-2, Julio 2010

<https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/intervención+d+el+estado+en+el+arbitraje/WW/vid/393325202> (Consulta: 16 de mayo, 2019).

Guido Alpa. **El Contrato en General**. Citado por: Meléndez Velásquez, Raffo. “*Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: El Principio de Relatividad Contractual y los Terceros)*”. Julio 2016. Disponible en línea: **Revista IUS ET VERITAS**. No. 52, Julio 2016. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381/16785>> (Consulta: 13 de septiembre, 2019).

Hanotiau, Bernard. **Complex Arbitrations, Multiparty, Multicontract, Multiissue and Class Actions**. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper <<http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slsw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

Hernández, Katuska y Guerra, Danay. “*El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y Limitaciones*”. 2012. Disponible en línea: **Grupo Eumed** No. 6, Junio <<https://ideas.repec.org/a/erv/rejee/y2012i66.html>> (Consulta: 24 de abril, 2019). p. 1.

- Herrera Bonilla, Kristhy Marian. “*Aspectos Actuales del Arbitraje Comercial Internacional*”. Agosto, 2017. Disponible en línea: **Cuadernos de la Maestría en Derecho**. No. 6, 2017 < https://app.vlex.com/?translate_into=*#WW/search/content_type:4/arbitraje+comercial/WW/vid/746053909> (Consulta: 29 de abril, 2019). p. 272.
- Hui, Alexandra Anne. “*Equitable Estoppel and the Compulsion of Arbitration*”. Marzo 2007. Disponible en línea: **Vanderbilt Law Review**. Vol. 60, No. 2, Marzo 2007 < <https://www.questia.com/library/journal/1P3-1352097331/equitable-estoppel-and-the-compulsion-of-arbitration>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).
- Jarrosson, Ch. **La notion d’arbitrage**. Citado por: Diallo, Ousmane. “*Le Consentement des Parties à l’Arbitrage International*”. 2010. Disponible en línea: **Graduate Institute Publications**. 2010. < <https://books.openedition.org/iheid/963?lang=es#ftn3>> (Consulta: 28 de septiembre, 2019).
- Juppet Ewing, María Fernanda. **Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas y de los agentes que las dirigen**. Citado por: Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).
- Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).
- Martín Tirado, Richard. “*La extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y la intervención de Terceros en el Arbitraje Administrativo*”. 2012. Disponible en

- línea: **Revista de Derecho Administrativo**. No. 11, 2012 <
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13552/14177>> (Consulta: 10 de abril, 2019).
- Mourre, Alexis y Mantilla-Serrano, Fernando. **Panorama de Jurisprudencia Francés**. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).
- Pereznieto Castro, Leonel. **Arbitraje Comercial Internacional**. México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2000, p. 15.
- Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2015, p. 117.
- Robles Farías, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. México, Oxford, 2011/2015, p. 167.
- Silva Silva, Jorge Alberto. **Arbitraje Comercial Internacional en México**. 2ª ed. México, Oxford, 2001.
- Talero Rueda, Santiago. “*Extensión del Pacto Arbitral a No Signatarios: Perspectivas en la Nueva Ley Peruana de Arbitraje*”. 2010/2011. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No. 4, 2010/2011. <
http://limaarbitration.net/LAR4/Santiago_Talero_Rueda.pdf> (Consulta: 15 de agosto, 2019).
- Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper <
<http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/sl2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).
- Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013

<<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

Yauri Amaro, León. “*El Convenio Arbitral*”. Agosto 2013. Disponible en línea: **Vlex**. No. 17, 2013 <
https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/arbitraje/p2/WW/vid/452287817> (Consulta: 27 de abril de 2019).

Yauri Amaro, León. “*El Convenio Arbitral Internacional*”. Agosto 2013. Disponible en línea: **Vlex**. No. 17, 2013 <
https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/arbitraje+internacional/WW/vid/452291257> (Consulta: 09 de mayo de 2019).

II.- Jurisprudencia Arbitral

Caso CCI No. 4131 de fecha 23 de septiembre de 1982. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 <
http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

Caso CCI No. 5103. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 <
http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

Caso CCI No. 5721 de 1990. Citado por: Trans-Lex.org Law Research. Disponible en línea: <https://www.trans-lex.org/205721/_/icc-award-no-5721-clunet-1990-at-1019-et-seq/> (Consulta: 10 de septiembre, 2019).

Caso CCI No. 6519 del año 1991. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper <
<http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

Casos CCI No. 7604 y 7610. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha*

Sido Signatario". 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 < http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

Caso Grigson v. Creative Artists Agency L.L.C. resuelto por la Corte de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos de América en fecha 2000. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. "*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*" s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 6 de Agosto, 2019).

Caso Interger N. V. v. Grina resuelto por la Corte de Apelaciones, Primer Circuito, Estados Unidos de América en fecha 2003. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. "*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*" s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 7 de Agosto, 2019).

Caso International Paper Company v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. "*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*" s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 7 de Agosto, 2019).

III.- Precedentes de Tribunales Judiciales

Caso Aquaboulevard. Citado por: Graham, James. "*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*" s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

Caso Carte Blanche –Singapore– Pte., Ltd. v. Diners Club Int'l. Inc. resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1993. Citado por: Caivano, Roque J. "*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*". 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 <

http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

Caso Dalloz de 1991. Citado por: Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** <

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

Caso Deloitte Noraudit A/S vs. Deloitte Haskins & Sells resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas.** No. 131, 2013

<<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 15 de agosto, 2019).

Caso Dubarry et Loquin. Citado por: Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** <

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

Caso Elf Aquitaine v. Grupo Orri. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration.** No.1, 2006 <
http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

Caso Freeman v. Complex Computing Co. resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1997. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration.** No.1, 2006 <

http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

Caso Korsnas Marma v Durand Auzias. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 6 de Agosto, 2019).

Caso Lamborghini de 1980. Citado por: Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

Caso Passalacqua Builders, Inc. v. Resnick Developers S., Inc. resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1991. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration.** No.1, 2006 <

Caso Peavy Company. Citado por: Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).

Caso Societe Isover-Saint-Gobain v. Societe Dow Chemical France et al (1984). Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper < <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

Caso Specht, Christopher et al v. Netscape Communications Corporation and America Online, Inc., resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados

Unidos de América en fecha 14 de Marzo de 2002. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 <
http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 10 de agosto, 2019).

Caso Thompson CSG vs. American Arbitration Association No. 1565, Expediente 94-9118, resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1995. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

Caso United States v. Jon-T Chemicals, Inc., resuelto por la Corte de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1985. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 <
http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

Caso Walter E. Heller & Co. v. Video Innovations, Inc. resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 1984. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006 <
http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 11 de agosto, 2019).

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 475-2001, de 27 de Junio.

Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

III.- Legislación

Código de Comercio (México). (P.O. 13 de diciembre, 1889 / 28 de marzo, 2018).

Código Civil Federal (México). (P.O. 31 de agosto, 1928 / 3 de junio, 2019).

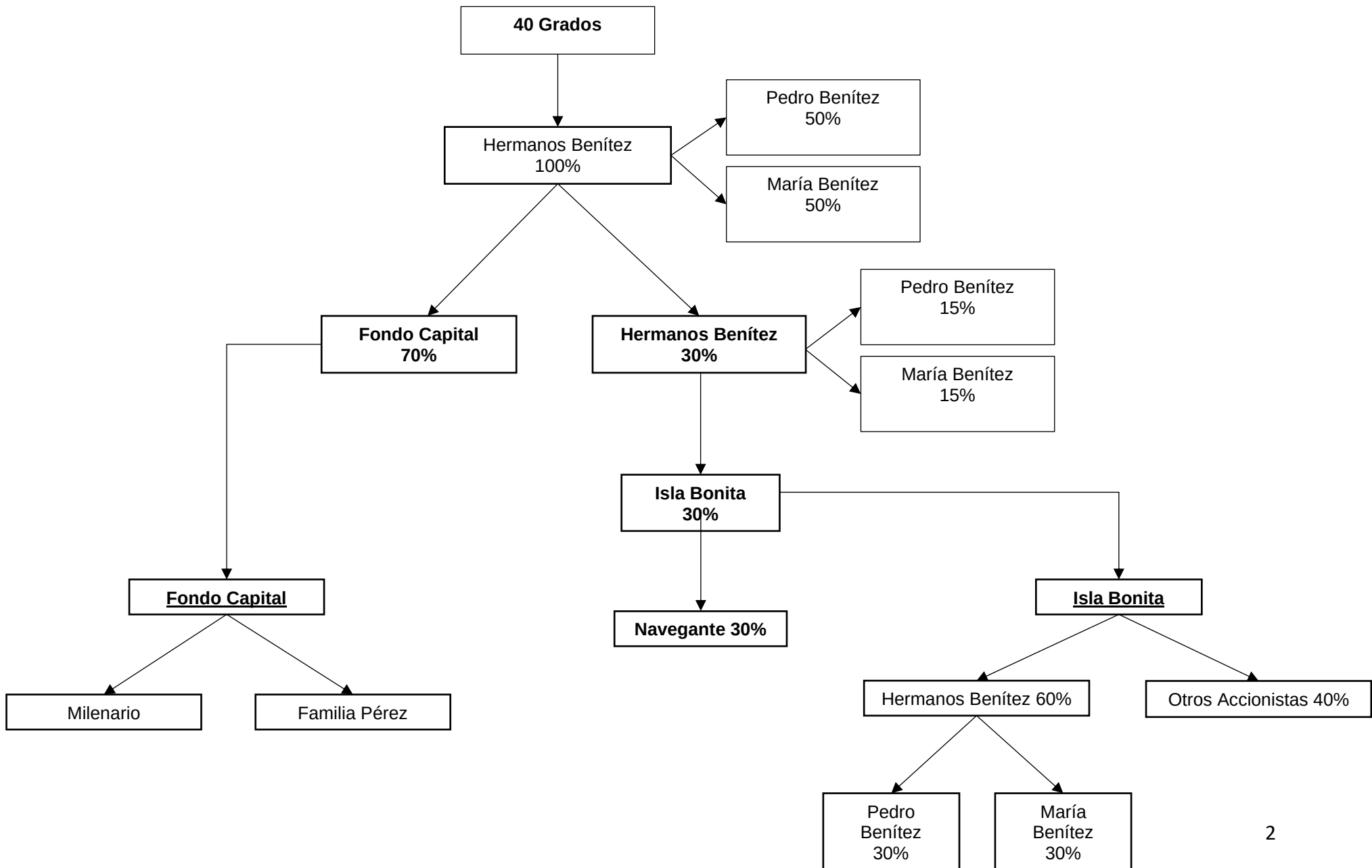
IV.- Instrumentos Internacionales

Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. CNUDMI, 21 de junio de 1985/2006 En: UNCITRAL.

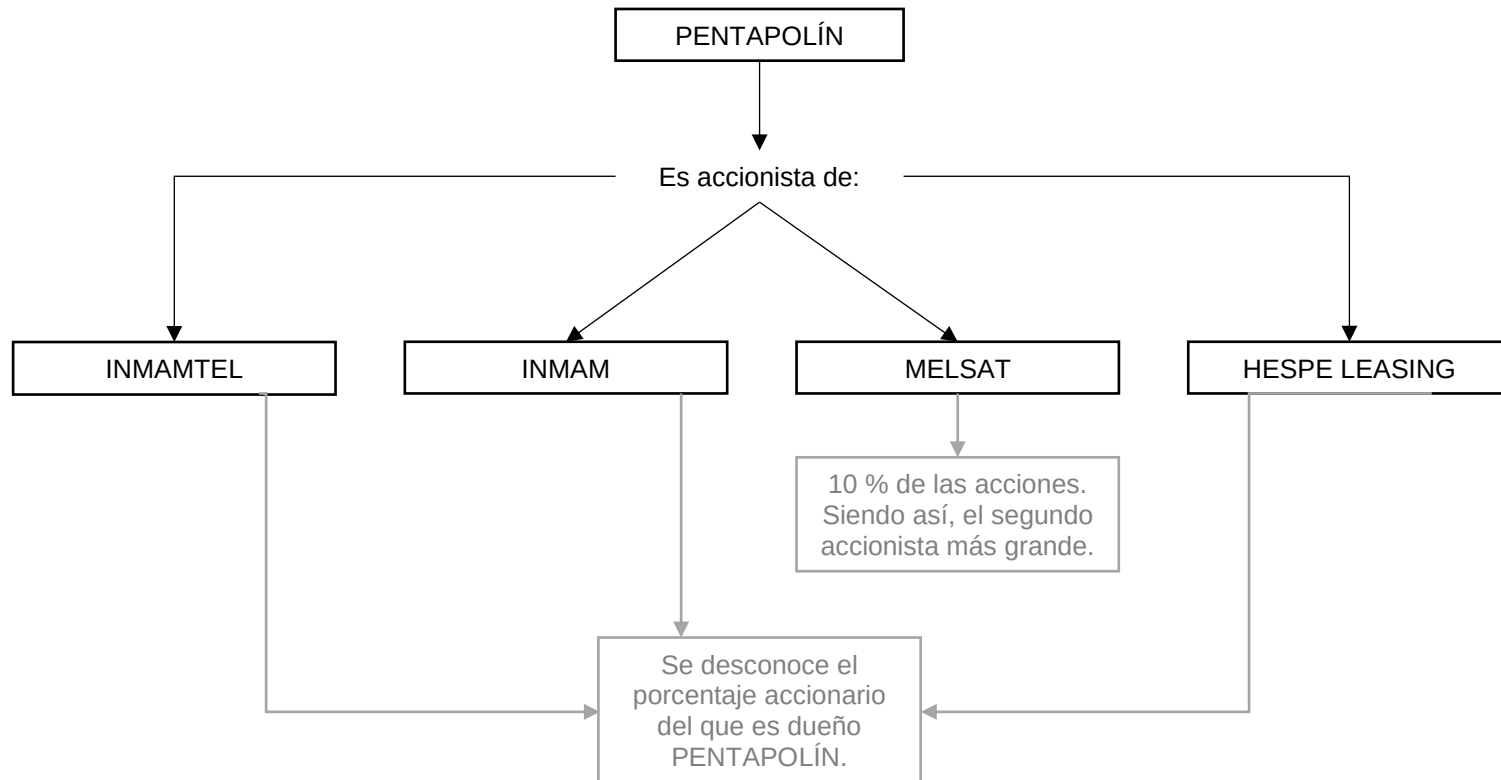
Anexo 1

En este anexo se proporcionan tres diagramas que muestran, de manera gráfica, la relación que tienen las partes entre sí (signatarias y no signatarias) en cada uno de los casos hipotéticos estudiados.

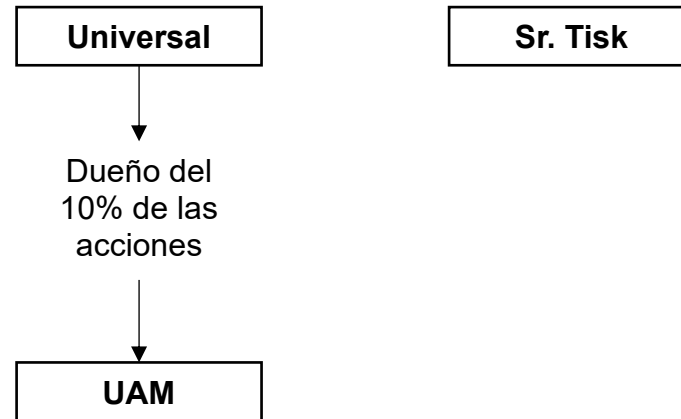
Fondo Capital vs. Hermanos Benítez



INMAMTEL vs. MELSAT



Sr. Tisk vs. UAM



ANEXO 2

En este anexo, se presentan los elementos básicos de cada una de las cuatro teorías sobre la admisión de partes no signatarias, analizadas en el Capítulo II de esta tesis. Posteriormente, se muestra qué elementos de dichas teorías son aplicables en cada uno de los casos hipotéticos estudiados.

Elementos Base para la Aplicación de las Teorías para la Admisión a Partes No Signatarias*			
Grupo de Sociedades	Levantamiento del Velo Corporativo	<i>Estoppel</i>	Grupo de Contratos
1.- Que la sociedad sea parte de un grupo corporativo conformado por múltiples compañías; 2.- Que dicho grupo sea entendido como una sola entidad legal¹ o realidad económica;² 3.- Que las sociedades estén vinculadas estrechamente y sus actuaciones hayan sido realizadas de manera cercana;³ y 4.- Que la sociedad que se busca atraer al arbitraje haya tenido una participación efectiva⁴ en la negociación, desarrollo o terminación del acuerdo que contiene la cláusula arbitral.	1.- Que exista una estrecha comunidad de intereses entre dos o más personas jurídicas;⁵ 2.- Que una persona o personas⁶ cuenten con dominio absoluto sobre la otra⁷ y pueden considerarse una sola entidad;⁸ 3.- Que esta última sea utilizada como “fachada”;⁹ 4.- Que se realice una conducta fraudulenta;¹⁰ y 5.- Que exista un nexo causal entre el dominio de la sociedad y el daño causado por la conducta fraudulenta.¹¹	1.- Que na persona se beneficie directamente de un contrato o exija un derecho contenido en el mismo (no siendo parte); 2.- Que a través de su conducta, genere confianza en un tercero; 3.- Que esa persona intente eludir otra obligación del contrato, por ejemplo, someterse al arbitraje; y 4.- Que de esta manera, contravenga su conducta previa. Es decir, actúe en contra de sus propios actos.	1.- Que exista una pluralidad de contratos dirigidos a alcanzar un fin común;¹² 2.- Que dicho fin común cause que los contratos sean interdependientes entre sí;¹³ 3.- Que tal interdependencia se presente también en los conflictos dentro del grupo de contratos. Como consecuencia, las disputas de unos pueden generar consecuencias jurídicas en otros; y 4.- Que por lo anterior, se presuma que la voluntad de las partes era celebrar contratos interdependientes¹⁴ y como consecuencia, someterse a la cláusula arbitral contenida en uno de ellos.¹⁵

Caso Hipotético			Teorías para la Admisión de Partes No Signatarias, Aplicables			
Caso	Partes	Hechos Relevantes (para la tesis*)	G.S.	L.V.C.	E.	G.C.
Fondo Capital vs. Hermanos Benítez	<u>Partes Signatarias:</u> Capital Privado de Fondo de Inversión, S.A.P.I. de C.V. (Fondo Capital) María y Pedro Benítez (Hermanos Benítez)	· El 4 de enero de 2015, Fondo Capital y los Hermanos Benítez firmaron un SPA en donde Fondo Capital adquirió el 70% de participación accionaria en 40 Grados. · Del SPA se puede extraer lo siguiente: - a.- Los Hermanos Benítez declararon que 40 Grados no contaba con ninguna contingencia ambiental o fiscal. - b.- Se pactó un derecho de arrastre, en donde los Hermanos Benítez se obligaban a vender junto con Fondo Capital de ser el caso (vigencia de 2 años). - c.- Las obligaciones pactadas debían subsistir incluso ante la transmisión de las acciones. · El 15 de julio de 2015, los Hermanos Benítez notificaron a Fondo Capital que transmitieron todas sus acciones de 40 Grados a Isla Bonita. · El 12 de agosto de 2017, Navegante se adjudicó las acciones que Isla Bonita tenía sobre 40 Grados como consecuencia de una ejecución de sentencia. · El 20 de noviembre de 2017, la empresa Drinks ofreció comprar la totalidad de las acciones de 40 Grados, tras este suceso: - a.- Se encontraron contingencias ambientales y fiscales de fechas anteriores a la firma del SPA. - b.- Navegante se negó a cumplir con el derecho de arrastre. - c.- No se dio la venta. · Fondo Capital inicia un procedimiento arbitral en contra de los Hermanos Benítez, Isla Bonita y Navegante.				
	<u>Partes No Signatarias:</u> Isla Bonita ELP (Isla Bonita) Navegante, S.A. (Navegante)			1.- 2.- 3.- 4.- 5.-	1.- 2.- 3.- 4.-	
	<u>No Partes en el Arbitraje:</u> Empleadora Panameña, S.A. Drinks LLC (Drinks) 40 Grados, S.A. (40 Grados) Milenario S.A. de C.V.					

Caso Hipotético			Teorías para la Admisión de Partes No Signatarias, Aplicables			
Caso	Partes	Hechos Relevantes (para la tesis*)	G.S.	L.V.C.	E.	G.C.
INMAMTEL vs. MELSAT	<u>Partes Signatarias:</u> Industrias Mambrino Televisión, S.A. (INMAMTEL) Melquiades Satélites, S.A. (MELSAT)	· El 15 de agosto de 2010 MELSAT e INMAMTEL celebraron un Contrato de Capacidad de Satélite (MELSAT otorgaba a INMAMTEL el uso de dos transportadores de su satélite) · Para lo anterior, INMAM suministró el satélite a MELSAT y este a su vez lo otorgó el uso de dos de sus transportadores a INMAMTEL. · El satélite fue adquirido por <i>leasing financiero</i>, en donde Hespe era arrendador, INMAM suministrador y MELSAT arrendatario. · En el año 2016 se busca renegociar el precio, INMAMTEL buscaba reducirlo y MELSAT buscaba aumentarlo. · Hubo problemas con el desempeño del satélite, INMAM se rehusó a repararlo. · Ante esto, se solicitó que Hespe L. Retuviera el pago de incentivos hasta solucionar el problema. Hespe L. Se negó. · MELSAT interrumpe las cuotas de leasing. · Lo anterior se atribuye a que el grupo PENTAPOLÍN actúa con una política agresiva buscando tomar control de MELSAT. · INMAMTEL resolvió el contrato con MELSAT. · Se pactó una cláusula arbitral entre INMAM y MELSAT en el contrato de suministro de satélite. · Se pactó una cláusula arbitral entre INMAM y MELSAT y Hespe Leasing en el contrato de leasing financiero. · Se pactó una cláusula arbitral entre INMAMTEL y MELSAT en el contrato de capacidad de satélite. · INMAMTEL inició un procedimiento arbitral en contra de MELSAT. MELSAT a su vez, reconvino en contra de INMAM y Hespe Leasing.				
	<u>Partes No Signatarias:</u> Industrias Mambrino S.A. (INMAM) Hesperia Leasing S.A. (Hespe Leasing)			1.- 2.- 3.- 4.- 5.-		1.- 2.- 3.- 4.-
	<u>No Partes en el Arbitraje:</u> PENTAPOLÍN					

Caso Hipotético			Teorías para la Admisión de Partes No Signatarias, Aplicables			
Caso	Partes	Hechos Relevantes (para la tesis*)	G.S.	L.V.C.	E.	G.C.
Sr. Tisk vs. UAM	<u>Partes Signatarias:</u> Sr. Joseph Tisk <i>(realiza negocios bajo “Reliable Auto Imports”)</i> UAM Distributors Oceania Ltd (UAM) <i>(Importadora autorizada de Universal)</i>	· El 18 de enero de 2018 el Sr. Tisk y UAM celebraron un contrato para la adquisición de 100 autos Tera. · En febrero de 2018 e realizó un envío inicial del 25 autos. Estos tenían problemas en su funcionamiento, por lo que el Sr. Tisk contactó a UAM, quién a su vez lo remitió con Universal. · UAM era responsable, pero por su falta de accesibilidad, Universal realizaría las reparaciones sin admitir responsabilidad. Sin garantizar un plazo en específico. · El Sr. Tisk canceló el contrato y solicitó el reembolso que ya había pagado. · El Sr. Tisk comenzó un procedimiento arbitral.			1.-	1.-
	<u>Partes No Signatarias:</u> Universal Auto Manufacturers, S.A. (Universal) <i>(Manufacturera de autos)</i>				2.- 3.- 4.-	2.- 3.- 4.-

* Con base en el análisis realizado sobre doctrina, casos de arbitraje y casos nacionales de distintos países.

1 Tang, Edward Ho Ming. “Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper <<http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/sl2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

2 Caso Societe Isover-Saint-Gobain v. Societe Dow Chemical France et al (1984). Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper <<http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/sl2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 3 de Agosto, 2019).

3 Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

4 Aguilar Grieder, Hilda. “Arbitraje Comercial Internacional y Grupos de Sociedades”. 12 de agosto, 2009. Disponible en línea: **Cuadernos de Derecho Transnacional**. Vol. 1, No. 2, octubre 2009. <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/76/74>> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).

- 5 Talero Rueda, Santiago. “*Extensión del Pacto Arbitral a No Signatarios: Perspectivas en la Nueva Ley Peruana de Arbitraje*”. 2010/2011. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No. 4, 2010/2011. <http://limaarbitration.net/LAR4/Santiago_Talero_Rueda.pdf> (Consulta: 15 de agosto, 2019).
- 6 Por persona debe entenderse alguna sociedad o accionista.
- 7 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Citado por: Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).
- 8 Hui, Alexandra Anne. “*Equitable Estoppel and the Compulsion of Arbitration*”. Marzo 2007. Disponible en línea: **Vanderbilt Law Review**. Vol. 60, No. 2, Marzo 2007 <<https://www.questia.com/library/journal/1P3-1352097331/equitable-estoppel-and-the-compulsion-of-arbitration>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).
- 9 Blackaby, Nigel y Partisides, Constantine. **Redfern and Hunter on International Arbitration**. Citado por: Labbé Arocca, Juan Pablo. “*La Extensión del Acuerdo de Arbitraje a Terceros Aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de Algunas Teorías*” 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**. Año 25, No. 2, 2018 <https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/Hanotiau+partes+no+signatarias/WW/vid/787330249> (Consulta: 3 de septiembre, 2019).
- 10 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Ob. cit.
- 11 Aguilar Grieder, Hilda. **La Extensión de la Cláusula Arbitral a los Componentes de un Grupo de Sociedades en el Arbitraje Comercial Internacional**. Ob. cit.
- 12 Graham, James. “*La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*” s.f. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/19.pdf>> (Consulta: 10 de septiembre de 2019).
- 13 Meléndez Velásquez, Raffo. “*Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: El Principio de Relatividad Contractual y los Terceros)*”. Julio 2016. Disponible en línea: **Revista IUS ET VERITAS**. No. 52, Julio 2016. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381/16785>> (Consulta: 13 de septiembre, 2019).
- 14 Guido Alpa. **El Contrato en General**. Citado por: Meléndez Velásquez, Raffo. “*Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: El Principio de Relatividad Contractual y los Terceros)*”. Julio 2016. Disponible en línea: **Revista IUS ET VERITAS**. No. 52, Julio 2016. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381/16785>> (Consulta: 13 de septiembre, 2019).
- 15 Correa Delcasso, Juan Pablo. **La Extensión del Convenio Arbitral a Partes No Firmantes del Mismo: Análisis de la Doctrina de la Corte de Arbitraje de la CCI**. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).